

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-440/2015.

PROMOVENTES: JUAN FABIÁN JUÁREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: COMISIÓN DE
ENLACE (UANDAKUA CUAJPIRI CHERÁN
ANAPU) Y CONCEJO COORDINADOR DE
BARRIOS (IRÉNARHÍKUECHERI
ORHÉJTSIKUA).

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO GRANADOS
ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Juan Fabián Juárez, Fidel Romero Ortiz, Bertha Alicia Chávez Tamayo y Ma. Ysabel Hernández Pahuamba, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y Prácticas Tradicionales del día 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince, identificado con la clave IEM-CG-205/2015”*, de seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado que se advierten del expediente TEEM-RAP-049/2014. De lo narrado por los actores en el medio de impugnación que se estudia y de las constancias que obran en autos del recurso de apelación TEEM-RAP-049/2014¹, se desprende lo siguiente:

I. El seis de junio de dos mil once, integrantes de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición al Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones por su sistema de usos y costumbres, e hicieron del conocimiento del referido Instituto que, en Asamblea General de los Cuatro Barrios del uno de junio del año en cita, esa comunidad acordó no participar ni permitir la realización del proceso electoral ordinario de ese año en el que habrían de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamiento de esta Entidad Federativa (Visible en el folio 190 del Anexo IV de aquél expediente).

II. El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual determinó:

"Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán".

III. Inconformes con dicha determinación, el quince de septiembre de dos mil once, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos, por

¹ Que se tiene a la vista al haber sido al haber sido pedido por el Magistrado Ponente como prueba al tener relación con la materia de la litis a dilucidar en el presente juicio.

su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con la clave SUP-JDC-9167/2011 y, en resolución de dos de noviembre del año en cita, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.*

SEGUNDO. *Se determina que los integrantes de la Comunidad Indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.*

TERCERO. *Se dejan sin efecto todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*

SEXTO. *Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.*

SÉPTIMO. *Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones”.*

IV. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria citada en el párrafo precedente, el Congreso del Estado de Michoacán, mediante Decreto 442 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de diciembre de dos mil once, estableció como fecha para que las Comunidades Indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebraran sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el domingo veintidós de enero de dos mil doce.

Asimismo, por Decreto 443 difundido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de diciembre de dos mil once, se designó el Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, integrado por ciudadanos de ese Municipio Salvador Tapia Servín, Salvador Estrada Castillo, J. Trinidad Estrada Avilés, Jafet Sánchez Robles, Trinidad Niniz Pahuamba, Gloria Fabián Campos, Héctor Durán Juárez, Trinidad Ramírez Tapia, Enedino Santaclara Madrigal, J. Guadalupe Tehandón Chapina, Gabino Basilio Campos y Francisco Fabián Huaroco; Concejo Municipal al que se le otorgaron las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica Municipal, así como la demás legislación aplicable, para los ayuntamientos. Estableciéndose que dichos ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, durarían en ejercicio del cargo hasta en tanto tomara posesión la autoridad municipal electa.

V. El veintidós de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, ante la

presencia del personal comisionado por el Instituto Electoral de Michoacán, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe del registro y de la elección (Folio 191 del Anexo IV del expediente TEEM-RAP-49/2014)

VI. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entregó las constancias de mayoría a los integrantes del Concejo Mayor del Municipio de Cherán, Michoacán, declarando la validez de la elección realizada el veintidós de ese mes y año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en virtud del cual se eligió al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de dicho Municipio.

VII. El once de septiembre de dos mil catorce, miembros de la comunidad indígena del Municipio de Cherán presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando que se llevara a cabo una consulta pública entre los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, para saber si las elecciones municipales que se realizarán el siete de junio de dos mil quince, al igual que la elección para Gobernador y diputados locales, se deban realizar a través de sus usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes.

VIII. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la petición en comento, emitió el acuerdo CG-46/2014, en el que determinó que no procedía la solicitud realizada por los ciudadanos del Municipio de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo la consulta pretendida (folio 216 de aquél expediente).

IX. Juicio de revisión constitucional electoral per saltum.

Inconformes con dicho acuerdo, el veinte de diciembre de dos mil catorce, los miembros de la comunidad indígena de Cherán Michoacán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-481/2014 (folios 1 y 2 del multicitado expediente).

a) Acuerdo de Sala. El veintitrés de diciembre de la anualidad pasada, mediante acuerdo de Pleno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que dicho juicio era improcedente al no actualizarse el *per saltum* de la demanda, ni haberse cumplido con el principio de definitividad al no haberse agotado el medio de impugnación local, por lo que acordó reencauzarlo a recurso de apelación, competencia de este Tribunal para que resolviera lo que en derecho procediera (folio 2 de ese expediente).

b) Comparecencia de terceros interesados. En dicho medio de impugnación comparecieron como terceros interesados los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, así como los integrantes de la Comisión de Enlace de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (folio 6 de esos autos).

X. Recurso de apelación radicado ante este Tribunal con la clave TEEM-RAP-049/2014. El veintiséis de diciembre del año anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1092/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que anexó las constancias

relativas al medio de impugnación que nos ocupa (folio 104 del citado expediente).

a) Turno. Por **acuerdo** de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEM-RAP-049/2014, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para que formulara el proyecto correspondiente, tal como lo dispone el artículo 27 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEE-P 858/2014 (folios 129 a 131 de aquéllos autos).

b) Radicación y admisión. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, radicó y admitió a trámite el medio de impugnación (folios 146 a 149 del expediente TEEM-RAP-049/2014).

c) Cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de enero del año en curso, al considerarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

En sesión pública de seis de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente; en dicha sesión con mayoría de cuatro votos fue rechazado dicho proyecto, por lo que conforme al artículo 34, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos

expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto particular por distintas razones de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, respectivamente (folio 159 de aquel recurso de apelación);

d) Sentencia. El seis de enero de dos mil quince, el pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, dictó la sentencia definitiva en el recurso de apelación TEEM-RAP-049/2014, en la cual se resolvió:

***PRIMERO.** Se MODIFICA el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de diciembre de dos mil catorce, identificado con el número CG-46/2014, para los efectos señalados en el considerando séptimo de este fallo.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se deben enviar las copias certificadas de la respectiva solicitud y sus anexos, al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, a efecto de que analice y resuelva, lo que en derecho corresponda.*

(folios 161 a 212 del expediente principal de aquel juicio)

XI. Determinación de las Asambleas de los Cuatro Barrios de Cherán, Michoacán. El dieciséis de enero de dos mil quince, las Asambleas de Barrios de la Comunidad Indígena de Cherán Michoacán determinaron llevar a cabo la designación del Concejo Mayor de la propia comunidad por el sistema de usos y costumbres, precisando como fecha para esa elección el tres de mayo de dos mil quince (folio 328 del expediente TEEM-RAP-049/2014).

XII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos tramitado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-JDC-364/2015. El trece de enero de dos mil quince, Juan Fabián Juárez y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-

electorales en contra de la sentencia antes mencionada. (folio 303 del expediente TEEM-RAP-049/2014)

a) Terceros interesados. El dieciséis de enero de dos mil quince, Gloria Fabián Campos y otros ciudadanos comparecieron a ese juicio ciudadano en calidad de terceros interesados. (folio 303 del expediente TEEM-RAP-049/2014)

b) Remisión de demanda y constancias. El diecisiete de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior se recibió oficio por el que la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal le remitió a esa Sala Superior, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación **TEEM-RAP-049/2014**, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto. (folio 304 del expediente TEEM-RAP-049/2014)

c) Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-364/2015**, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se cumplimentaron en su oportunidad, por el Subsecretario General de Acuerdos de esa Sala Superior (folio 304 del expediente TEEM-RAP-049/2014).

XIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos tramitado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-JDC-533/2015. El veintidós de enero de dos mil quince, el Concejo Mayor de Gobierno Comunal, en su calidad de autoridad tradicional del municipio de Cherán,

Michoacán de Ocampo, resolvió declarar **improcedente la consulta** presentada por los miembros de la comunidad indígena, por la que solicitaron que se llevara a cabo una consulta pública entre los habitantes de dicho Municipio, para saber si las elecciones municipales que se realizarían el siete de junio de dos mil quince se debían realizar a través de sus usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes, tramitándose en los siguientes términos (folio 304 del expediente mencionado):

a) El uno de febrero de dos mil quince, Juan Fabián Juárez y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la respuesta precisada en el resultando inmediato anterior (folio 304 del expediente TEEM-RAP-049/2014).

b) Remisión del expediente y escrito. El nueve de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió oficio signado por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán de Ocampo, por medio del que, entre otros documentos remitieron: A. El escrito inicial de demanda; B. Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y C. El informe circunstanciado de Ley. (folio 304 del expediente TEEM-RAP-049/2014)

c) Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esa Sala Superior acordó integrar, registrar el expediente **SUP-JDC-533/2015**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral. El señalado proveído se cumplimentó mediante acuerdo signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior (folio 304 del expediente TEEM-RAP-049/2014).

XIV. Acumulación de los juicios ciudadanos y sentencia definitiva en los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2015 y SUP-JDC-533/2015. Mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2015 y SUP-JDC-533/2015, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-533/2015 al SUP-JDC-364/2015. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2014, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, emitido por el Concejo Mayor de Cherán, Michoacán de Ocampo, por el que declaró improcedente la petición de los actores de realizar consulta a los ciudadanos de ese municipio.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas y realicen las acciones que estimen pertinentes, para que desarrollen elecciones bajo el sistema de usos y costumbres y de partidos políticos en la comunidad de Cherán, Michoacán.

(folio 306 del expediente TEEM-RAP-049/2014)

SEGUNDO. Antecedentes del acto impugnado que se advierten del expediente en que se actúa.

I. El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Reunión General de los cuatro Barrios de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, ante los comuneros y las comuneras, donde se dio la presentación de la Comisión de Diálogo con el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional Electoral, en donde se dio a conocer el proyecto de trabajo de esa Comisión, consistente en (Acta visible a fojas 356 y 357):

- *“Llevar a donde corresponda la voz de la comunidad para la elección de los concejos que estarán conformando el nuevo gobierno comunal por usos y costumbres.*
- *Este equipo de trabajo, es solamente la comisión de dialogo ante el IEM. INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EI INE. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Si así lo requiere. Para afinar las condiciones de elección.*
- *Dentro del municipio, nombrar una comisión organizadora para el nombramiento de los nuevos concejos operativos al gobierno por usos y costumbres.”*

II. El nueve de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la reunión de trabajo de los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán en donde se formalizó el inicio de relaciones para llevar a cabo la elección correspondiente, señalando (Minuta visible a fojas 358 a 364):

1. *El Dr. Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto agradece la asistencia a la reunión de trabajo; señala que el motivo de la reunión es para presentar a los Consejeros Electorales que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.*
2. *Los Consejeros Electorales se presentaron con la Comisión de los Cuatro Barrios de la Comunidad de Cherán, quienes fueron nombrados por la Comunidad, los integrantes del Consejo General les dieron la bienvenida a todos los asistentes y externaron toda la disposición para llevar a cabo las actividades que sean necesarias para la realización del nombramiento de las autoridades tradicionales del Municipio Purépecha de Cherán.*

3. *La Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, hizo entrega de las 4 actas que se levantaron en cada uno de los Barrios para designar la Comisión que los representará ante el Instituto.*
4. *El Dr. Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto, recibió la documentación y comentó que se dejaran copias certificadas de la misma y se regresarán los originales.*
5. *La Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, tomó la palabra, cada uno se presentó y comentaron el Barrio por el que fueron designados, externaron que serán los enlaces para el diálogo entre el Instituto y los Barrios que representan, asimismo que el C. José Luis Romero Guerrero, representante del Cuarto Barrio no pudo asistir pero que estará en las siguientes reuniones.*
6. *La Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, entregó el acta de la reunión general de los cuatro Barrios del día 27 de septiembre de 2014, en donde se realizó la presentación de la Comisión de Dialogo y Organización al nuevo Gobierno por Usos y Costumbres.*
7. *El Dr. Ramón Hernández, Presidente del Instituto, informó que debido a que la designación de los Consejeros Electorales del Instituto, se realizó la semana pasada todavía no se tiene formalmente integrada la Comisión por parte del Consejo General, que el jueves 16 de octubre dl año en curso, estará el Consejo General en posibilidades de aprobar la integración de la Comisión, que en cuanto quede formalizada esta situación, se elaborará un plan de trabajo conjunto para realizar todas las actividades para la renovación de las autoridades tradicionales del Municipio de Purépecha.*
8. *El Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Consejero Electoral, comentó que le da gusto que ya se tenga la representación de los Cuatro Barrios de la Comunidad Indígena de Cherán, para planear todos los trabajos que se llevarán a cabo los cuales se realizaran de la mejor manera posible.*
9. *La Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral, precisó que todos los trabajos se llevarán a cabo en un marco de legalidad, que la próxima semana se les estará notificando la integración formal de la Comisión y se elaborará una agenda de trabajo.*
10. *El Dr. Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto, preguntó si algún integrante del Concejo Mayor se encuentra presente, la Comisión Uandakua cuajpiri (sic) anapu del Municipio Purépecha de Cherán, respondió que no, que solamente estarán trabajando con el Instituto, los tres representantes de cada uno de los Barrios.*
11. *La Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, preguntó qué ¿si por parte del Consejo General se va a nombrar una Comisión que será el enlace con ellos, para estar en comunicación permanente, para que se puedan planificar las actividades a realizarse en el Municipio*

Purépecha, el Presidente del Instituto respondió que no es una Comisión aparte, que se designará a tres Consejeros Electorales para que conformen la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y ella será la encargada de dar seguimiento por parte del IEM a los procesos de nombramiento por usos y costumbres en coordinación con la Comisión Uandakua cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, y que dicha Comisión será la que construya un plan de trabajo, en conjunto con los representante de los Cuatro Barrios y los Consejeros Electorales.

12. *La Mtra. Elvia Higuera Pérez, Consejera Electoral, precisó que la elaboración respeto, externó también que existe por parte de los Consejeros Electorales del Consejo General, toda la disposición para trasladarse a Cherán, para tener algunas reuniones de trabajo en dicho Municipio.*
13. *El Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Consejero Electoral, comentó que a raíz de la reforma al Código Electoral, el Instituto tiene que integrar una Comisión con representantes del Instituto y de la Comunidad por lo que será una sola Comisión que trabaje a partir de la próxima semana una vez que sea definido por el Consejo General para planificar el nombramiento de las autoridades tradicionales del Municipio Purépecha.*
14. *La Mtra. Martha López González, Consejera Electoral, comentó que a través de las Comisiones es como el Instituto trabaja otros temas, lo anterior por la dificultad de que, al ser siete Consejeros, todos trabajen todos los temas, por lo que se divide el trabajo en Comisiones, por ejemplo la de Organización Electoral y la de Capacitación Electoral, entre otras, que es la manera en la que se trabaja ordinariamente, sin embargo que los Consejeros Electorales que no formen parte de la Comisión del Consejo General también se involucran en los trabajos de la misma, dando seguimiento al desarrollo de las actividades.*
15. *La Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del Municipio Purépecha de Cherán, señaló que no se saldrán de sus sistemas normativos por usos y costumbres y tampoco violentarán las normas del IEM, que actuarán de acuerdo a los derechos constitucionales y de los Pactos Internacionales sobre derecho y cultura indígena que tiene el Municipio Purépecha de Cherán y que habrá un respeto mutuo. Asimismo, los Consejeros Electorales externaron que serán respetuosos del sistema normativo por usos y costumbres de la Comunidad.”*

III. El trece de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se

determinó que la elección se efectuaría el tres de mayo de dos mil quince en base a los siguientes puntos de acuerdo (fojas 432 a 435):

- a. *El equipo de cómputo y el material solicitado por la Comisión de Diálogo y Enlace, necesario para empezar con las actividades previas al nombramiento será entregado el día viernes 16 de enero de 2015, por la persona que funge como enlace en el Distrito 07 Zacapu, José Luis Becerra.*
- b. *La Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas verá la posibilidad de proporcionar una cámara que tenga incluida la función de video para documentar el proceso por parte de la Comisión de Diálogo y Enlace, quien tendrá una respuesta en la próxima reunión.*
- c. *La comisión de Diálogo y Enlace, hizo entrega del documento en el que por consenso de los cuatro Barrios se generó el acuerdo de que el nombramiento del Concejo Mayor se realice el día 3 de mayo del año 2015.*
- d. *En la próxima reunión del día 20 de enero del año en curso la Comisión de Diálogo y Enlace, nos dará respuesta sobre la designación a dos personas que asuman la función de enlaces para con el Instituto.*
- e. *La Comisión de Diálogo y Enlace, enviará un avance de la Convocatoria el lunes 19 de enero de 2015, y posteriormente en la próxima reunión será trabajada.*
- f. *La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas acuerda que cualquier imprevisto que se presente durante el proceso de nombramiento se trabajará al interior de esta Comisión a efecto de encontrar una alternativa de solución.*

IV. El diecinueve de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los Coordinadores de Fogatas de los cuatro Barrios en la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, donde se trató entre otros asuntos lo concerniente a la existencia de urnas en su proceso de nombramiento, determinando que (fojas 314 a 324):

“Se manifiesta que en la comunidad debe respetarse por derecho nuestra institución, el de la asamblea, y su desarrollo en la organización para efectuarla desde la fogata, barrio, hasta la determinación de la asamblea. Que por este derecho son inexistentes los partidos políticos en la historia del pueblo p’urhepecha, como también la secrecía en el nombramiento de alguna responsabilidad común, que deberá asumir el comunero. Por lo tanto, continuaremos en la organización para el

nombramiento de nuestras autoridades a través del sistema de usos y costumbres.

(...)

Así, a este respecto, acuerdan no a la instalación de las urnas en la comunidad por el respeto a nuestra institución, la asamblea, y que se respete nuestro derecho histórico. Así como tampoco, el uso de propaganda partidista y proselitismo partidario, cualquiera que esta sea.”

- V.** El veinte de marzo de dos mil quince, habitantes de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito por el cual solicitan que en base a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-JDC-364/2015 y acumulado; se les incluya y garantice su participación en la consulta para decidir la forma de elegir a quienes integrarán el Gobierno Municipal o el Concejo Mayor de Gobierno de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, Michoacán (fojas 278 a 309).
- VI.** El veinte de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los habitantes del municipio purépecha de Cherán, el Presidente y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán en donde se acordó (fojas 396 y 397):
- a. La Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas se reunirán con Comisión de Diálogo y Enlace de Cherán para señalar los alcances de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral y para concretar fechas para organizar los trabajos para su cumplimentación.*
 - b. El grupo de trabajo se integrará con un total de 12 personas: 6 de ellas del grupo de habitantes del municipio de Cherán que representan a los partidos políticos y con 6 integrantes de la Comisión de Diálogo y Enlace de Cherán.*
- VII.** El veintidós de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los coordinadores de Fogata de los cuatro Barrios de la Comunidad, donde entre otros asuntos, se precisó lo siguiente: *“Así también, se anuncia que el día del*

nombramiento de nuestra autoridad del concejo mayor de gobierno, es el día tres de mayo de presente año” (fojas 325 a 344).

VIII. El veintiséis de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los Coordinadores de Fogata de los Cuatro Barrios de la Comunidad, donde se llegó a los siguientes acuerdos (fojas 345 a 353):

- 1. La comunidad de Cherán ratifica no a los partidos políticos, no a los procesos electorales ni a la instalación de las urnas.*
- 2. La realización de una marcha que recorrerá los cuatro barrios de la comunidad con la manifestación de los acuerdos y reafirmar la no instalación de las urnas, por lo que se abre a una participación para dar un mensaje a cada barrio y dar a conocer el consenso de la comunidad.*

IX. El primero de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, entre integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu y habitantes que representan al grupo que solicitan la consulta para regirse por el sistema de partidos políticos, todos del municipio de Cherán, Michoacán, reunión que se desarrolló de la siguiente manera (fojas 392 a 395):

1. La consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Mtra. Elvia Higuera Pérez, da la bienvenida a las personas que representan al grupo que interpusieron el escrito para la realización de la consulta mediante la cual se plantea la posibilidad de regirse bajo el sistema de partidos políticos en el Municipio de Cherán, Michoacán.
2. El motivo de la presente reunión es acordar de manera conjunta las acciones a efectuar para dar cumplimiento a la resolución de fecha 4 de marzo de dos mil quince, relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015. Así como lo relativo al proceso de nombramiento a realizarse el día 03 tres de mayo del 2015 dos mil quince.

3. Se informó que el Concejo Mayor no asistió argumentando que la Comisión de Diálogo y Enlace es la encargada de representar a la comunidad ante el Instituto Electoral de Michoacán.
4. La Comisión Uandaka Cuajpiri Cherán Anapu, del Municipio de Cherán, convocada para la presente reunión no asiste.
5. Se dio a conocer por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas la propuesta de convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán del día tres de mayo de dos mil quince, a los habitantes que representan al grupo que solicitan la consulta para registrarse bajo el sistema de partidos políticos del mismo Municipio.
6. Los habitantes que representan al grupo que solicita la consulta para regirse bajo el sistema de partidos políticos del Municipio de Cherán, exponen que no están de acuerdo en acudir a más reuniones hasta en tanto no se presente la Comisión de Enlace, representante del Concejo Mayor e insisten en no participar, ni realizar modificaciones al contenido de la convocatoria.
7. Concluida la reunión se agradeció la asistencia a la misma, a las 14:00 catorce horas del día de su inicio.

X. El dos de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán en donde se acordó presentar propuestas a la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu, como son (fojas 380 a 382):

- *“Garantizar la libertad y secrecía del voto el día del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal”,*
- *“La instalación de casillas para la elección de gobernador, diputados locales y federales, para el día 07 de junio del presente año”,*
- *“La integración geográfica de cada uno de los barrios del municipio de Cherán, Michoacán.”.*

XI. El siete de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre habitantes del municipio de Purépecha de Cherán, Michoacán, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión Electoral para la atención a pueblos

indígenas del propio Instituto donde se formalizaron acuerdos entre ellos (fojas 19 a 21):

- *“Se acuerda modificar el término “Elección” por “Designación del Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán”*
- *“Se acuerda integrar la Comisión de Auxilio y Observación para el proceso de nombramiento del 3 de mayo de 2015. La mencionada Comisión estará integrada por una persona del Instituto Electoral de Michoacán 2 personas de la Comisión de ciudadanos de partidos políticos que solicitaron la consulta y 2 personas de la Comisión de Dialogo y Enlace Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu.”*
- *“Se acuerda que para ingresar y participar en las Asambleas de Barrio del 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince en el Municipio de Cherán, Michoacán, se deberá presentar preferentemente credencial de elector u otra identificación oficial para que la Comisión de Auxilio y Observación identifique a las personas y al barrio al que pertenecen, lo anterior será necesario para poder ingresar, registrarse y participar en dichas Asambleas. En el caso que no se cuente con ningún tipo de identificación bastará que los integrantes de la Comisión de Auxilio y Observación en cada Asamblea de Barrio respectivo identifiquen a la persona y al Barrio que pertenecen para participar en la Asamblea”.*
- *“Se acuerda que para instalar las mesas de registro en las Asambleas de Barrio, se deberán incluir a las y los habitantes del municipio de Cherán que pertenecen a la Comisión de Ciudadanos de partidos políticos y a los miembros de la Comisión de Dialogo y Enlace de Municipio de Cherán; lo anterior para auxilio y observar el buen desarrollo de las Asambleas de Barrio.”*

XII. El diez de abril de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y

la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, donde se aprobó la versión final de la convocatoria y el calendario de la elección (fojas 375 a 379).

- XIII.** El diecisiete de abril dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba como fecha de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales el día tres de mayo de dos mil quince, identificado como IEM-CG-79/2015 (fojas 184 a 194).
- XIV.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del municipio indígena de Cherán, Michoacán, identificado como IEM-CG-80/2015 (fojas 195 a 205).
- XV.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades para el nombramiento de las autoridades municipales bajo normas, procedimientos y prácticas tradicionales en el Municipio de Cherán, Michoacán, identificado como CG-81/2015. (fojas 210 a 220)
- XVI.** El tres de mayo de dos mil quince, se celebraron las Asambleas de los Barrios Primero Jarhukutini, Segundo Ketsikua, Tercero Karakua y Cuarto P´arhikutini; mediante usos y costumbres, para el nombramiento del Concejo Mayor dirigida a todos los comuneros y las comuneras mayores de edad de Cherán, Michoacán. (fojas 266 a 277)

- XVII.** El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por medio del cual se califica y declara la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales del día tres de mayo de dos mil quince, identificado como IEM-CG-205/2015. (fojas 221 a 240)
- XVIII.** El propio seis de mayo de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, expidió Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, a nombre de María Seberiana Fabián Turja, Ma. Dolores Santaclara Gembe, Austreberto Macías Jerónimo, Enedino Santaclara Madrigal, Salvador Bautista Tehandón, Víctor Hugo Campanur Sixtos, Benito Niniz Estrada, María Elena Hurtado Rosas, Salvador Campos Gembe, Mario López Hernández, Alfredo Mateo Hurtado y Pedro Chávez Sánchez. (fojas 241 a 252)

TERCERO. Acto impugnado. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y Prácticas Tradicionales del día 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince, identificado con la clave IEM-CG-205/2015”*.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de mayo del año en curso, Juan Fabián Juárez, Fidel Romero Ortiz, Bertha Alicia Chávez Tamayo y Ma. Ysabel Hernández Pahuamba, promovieron Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo en donde se calificó y declaró la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, (escrito visible a fojas 3 a 14).

QUINTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-440/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 442 a del expediente en que se actúa).

SEXTO. Radicación. El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. (visible a fojas 135 a 137 del presente expediente).

SÉPTIMO. Vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince el Magistrado Ponente dio vista con las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se le solicitó, respetuosamente, que informara a este órgano jurisdiccional si existía pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de su sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015, dado que de las constancias que integran el

presente juicio ciudadano se advierte que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esa Sala Superior el cuatro de marzo de dos mil quince en los citados juicios acumulados; asimismo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán que certificara el contenido del disco compacto que remitió como parte de las constancias correspondientes al expediente de todo lo actuado en la comunidad, ofrecido por los demandantes, y que informara lo conducente respecto a los testigos de grabaciones que, según el dicho de los actores, se llevaron a cabo respecto de las Asambleas de Barrios el tres de mayo de dos mil quince. (visibles a foja 457 y 458 del presente expediente).

OCTAVO. Cumplimiento de requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán. Por auto de veinte de mayo de dos mil quince el Magistrado Ponente, dio cuenta del oficio IEM-SE-4762/2015, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió la documentación requerida e informó que no existen los testigos de videograbaciones que refiere el actor, en consecuencia, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto anterior. (visible a fojas 461 y 462 del presente expediente).

NOVENO. Admisión. El veintiuno de mayo de dos mil quince se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (visible a fojas 496 y 497 del presente expediente).

DÉCIMO. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, al advertirse

que a las cuatro actas de las Asambleas de Barrio para el nombramiento del Concejo Mayor, levantadas el tres de mayo de dos mil quince, que fueron enviadas a este Tribunal por el Instituto Electoral de Michoacán, no se acompañaron las listas de asistencia de los comuneros y las comuneras que participaron en dichas Asambleas, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que las remitiera a este Tribunal. (visible a foja 503).

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento al requerimiento. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince el Magistrado Ponente dio cuenta con el oficio IEM-SE-4909/2015 de veinticinco de mayo de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en el veintiséis siguiente, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió las listas de asistencia anexas a las cuatro actas de las Asambleas de Barrio para el nombramiento del Concejo Mayor, levantadas el tres de mayo de dos mil quince, en consecuencia se tuvo por cumplido el requerimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015². La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, emitió el Acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015, por el que se tuvo por cumplido su fallo de cuatro de marzo de dos mil quince.

² Como se advierte de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JDC/364/SUP_2015_JDC_364-473932.pdf.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de Instrucción. El treinta de mayo de dos mil quince, se cerró la instrucción en el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para impugnar actos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, consta el nombre y firma de los promoventes, quienes en la petición de origen se ostentaron como

miembros de la Comunidad Indígena del Municipio de Cherán, Michoacán; asimismo se identifica el acto que les genera perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que acuerdo sobre el que se inconforman los ahora actores fue emitido el seis de mayo de dos mil quince y notificado según lo manifestado por ellos el siete de mayo siguiente, en tanto que la demanda se presentó el once de mayo siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personalidad. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por ciudadanos que habitan en el municipio que comprende la comunidad indígena de Cherán, Michoacán de Ocampo, por su propio derecho, aduciendo que los actos impugnados generan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo impugnado no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba agotarse previamente a la sustanciación de los derechos político-electorales acumulados, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado.

TERCERO. Cuestión Previa. Derecho a la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas³. Para dar respuesta a los agravios planteados por los demandantes es necesario destacar que, tal y como ya lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 3, 114, 116, y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

³ Estudio realizado conforme al contenido de la sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos **SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015.**

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y,
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁴.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos

⁴ Ello de conformidad con lo establecido en la tesis XXXV/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**", derivada de los asuntos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

que constituyen manifestaciones concretas de autonomía⁵, como son:

- i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate -como la búsqueda de consensos y la armonía social-.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto, pues la Sala Superior también ha estimado que el derecho de libre

⁵ Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos **SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015.**

determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales⁶.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene un significado especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales⁷.

⁶ Tal y como se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-19/2014 y SUP-JDC-61/2012.

⁷ Conforme a los criterios orientadores sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias de dos de abril de dos mil catorce,

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad determina en forma autónoma. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

CUARTO.- Acto impugnado. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual se califica y declara la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y Prácticas Tradicionales del tres de mayo de 2015 dos mil quince, identificado con la clave IEM-CG-205/2015, emitido el seis de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del cual se estima innecesario transcribir su contenido, en atención al principio de economía procesal y dado que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de impugnación, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.⁸

dictadas en recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-825/2014** y **SUP-REC-19/2014**.

⁸ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

QUINTO. Agravios. De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, toda vez que tal circunstancia no les acarrea perjuicio, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”⁹.**

Sin embargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la citada Ley Fundamental, una vez realizado el análisis integral del escrito del presente medio de impugnación se tendrá en cuenta, en caso de ser necesario, la suplencia de la queja prevista en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias **13/2008, 04/99, 03/2000 y 02/98** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** ¹⁰ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN**

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

¹⁰ Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹¹

En relatadas condiciones, del estudio integral del medio de impugnación, se tiene que los actores se duelen de la presunta vulneración a su derecho político-electoral a: 1) Ser votados, 2) Participación Política y Democrática, 3) Proponer candidatos, 4) No Discriminación, con base en los siguientes agravios:

1. Que el Instituto Electoral de Michoacán incorrectamente organizó y determinó la forma y desarrollo de la elección impugnada, al considerar sólo una de las expresiones culturales de la comunidad, es decir, con quienes forman parte del Concejo Mayor de Gobierno Comunal o en base a sus reglas y formas y que determinaron los integrantes del propio Concejo.
2. Que a su decir, el Instituto Electoral de Michoacán desarrolló un desempeño parcial, por lo que piden y exigen hacer valer y respetar su derecho a participar en la comunidad indígena de San Francisco Cherán, en cuanto integrantes de la misma, ya que fueron objeto de discriminación y exclusión política dentro del propio municipio.
3. Que se violaron sus derechos de participación política libre y democrática en cuanto integrantes de la comunidad por parte de los miembros del actual Concejo Mayor y de los observadores del propio Instituto, al no observarse las bases Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, pues lo que se dio en cada uno de los barrios fue una

¹¹ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

“exclusión política” de los miembros de la comunidad que no son parte del Concejo Mayor.

4. Que una vez llevada a cabo el registro de asistencia en cada uno de los barrios, se integró una mesa de debate que dirigió y presidió la labor de cada una de las asambleas, la cual se integró conforme a lo señalado en la convocatoria respectiva; señalan que, sin embargo, los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal interfirieron para integrar a personas afines, que incluso negaron las propuestas de personas que se formularon en cada uno de los barrios.
5. Que el Instituto Electoral de Michoacán y la Mesa de Debate en cada una de las Asambleas de Barrio, impidieron a varios habitantes participar como propuestas para ser votados en cada Asamblea de Barrio como consejeros, lo que viola su derecho humano de participación política, así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 9, 35, fracción II, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que a su decir, el Instituto Electoral de Michoacán no hizo respetar los pasos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, de la Convocatoria, pues solo se limitaron a observar la resistencia de cada una de las Mesas de Debates respecto al registro de las propuestas que se presentaron para ser votados como consejeros de barrio, argumentando que ello fue por no ser afines políticamente con quienes participan en las funciones de gobierno municipal en el Concejo Mayor de Gobierno Comunal.
7. Que se viola su derecho de ser votados en la Asamblea de Barrio, y en consecuencia su derecho a ser parte del Concejo Mayor de Gobierno de Cherán, Michoacán.
8. Que atendiendo a las violaciones aducidas el Instituto Electoral de Michoacán viola en su perjuicio los artículos 1, 8,

9, 14, 16, 17, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la exclusión política de gran parte de la comunidad indígena, viola en su perjuicio su derecho a la no discriminación.

9. Que el Instituto Electoral de Michoacán no cumplió con el compromiso de integrarlos en los trabajos del sistema de usos y costumbres de su comunidad indígena.
10. Que se viola el contenido del criterio que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-JDC-1740/2012.

SEXTO. Litis. Tomando en consideración que el acto reclamado deriva del procedimiento interno llevado a cabo por la Comunidad Indígena del Municipio de Cherán, Michoacán, para la designación del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de dicho municipio bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; la **litis** en el presente juicio consiste en determinar:

1. Si como lo sostienen los actores, en el proceso de organización, determinación de la forma y desarrollo de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán fueron excluidos para participar, así como establecer si en las Asambleas de Barrio que se celebraron el tres de mayo de dos mil quince, se violaron sus derechos político-electorales a ser votados, así como su derecho humano a la no discriminación; y,

2. En consecuencia, si el Acuerdo CG-205/2015 de seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra o no ajustado a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como primer punto cabe señalar que este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por los actores, de manera distinta al planteado en su escritos inicial de demanda, lo que de manera alguna le causa lesión, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹²

Por tanto, para mayor claridad en el desarrollo del presente fallo, el estudio de los argumentos hechos valer por los demandantes se dividirá en dos grupos, los cuales unificarán los agravios que se pueden asimilar en forma conjunta:

1. Existencia de irregularidades en los actos preparatorios del nombramiento de autoridades de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, por parte del Concejo Mayor de Gobierno y del Instituto Electoral de Michoacán (Agravios 1 y 9).
2. Irregularidades acontecidas durante las Asambleas de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán el día tres de mayo de dos mil quince, así como la discriminación y exclusión política que dicen fueron objeto en

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

dichas asambleas. (Agravios identificados como 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8)

1. Estudio de los argumentos relacionados con irregularidades en los actos preparatorios del nombramiento de autoridades de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, por parte del Concejo Mayor de Gobierno y del Instituto Electoral de Michoacán.

Los argumentos en estudio son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe tenerse en consideración que el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, establece que en las elecciones para integrar los ayuntamientos de las comunidades y los pueblos indígenas de esta entidad federativa, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano superior de dirección, atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección regida por su derecho consuetudinario y el proceso previo de los municipios interesados.

Conforme con las obligaciones que se derivan de los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción, la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada, en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades de gobierno comunal de la comunidad indígena.

Lo anterior, independientemente de que, en cumplimiento de la atribución específica prevista en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Ley Fundamental¹³, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se encontrare o no contemplada, detallada o desarrollada esta exigencia, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Por tanto, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por las leyes secundarias, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos.

Así, en lo que al caso interesa, el reconocimiento de que la comunidad indígena de Cherán tiene derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dicho pueblo, pues esos derechos forman parte del sistema constitucional, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de

¹³ Reformado el veintidós de mayo de dos mil quince.

pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora, del mencionado artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se observa que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para auto-organizarse y contar con gobierno propio electo a partir de las reglas, prácticas y procedimientos determinados en su sistema normativo interno, se encuentra condicionado a la satisfacción de parámetros mínimos, también de rango constitucional, tendentes a respetar, proteger, fomentar y garantizar los derechos fundamentales en materia político-electoral, así como los principios constitucionales esenciales que deben observarse en las elecciones.

En este sentido, las determinaciones tendentes a solventar las controversias que se susciten con motivo del sistema electoral adoptado por la propia comunidad indígena, se encuentran condicionadas a cumplir por un lado, con el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a emitir su normativa propia y a auto-organizarse

y, por el otro, a que esas normas consuetudinarias, sean acordes con las reglas y valores constitucionales y los derechos humanos de los integrantes de la propia comunidad.

De esta manera, es claro que la propia Asamblea de Barrio de la Comunidad de Cherán, Michoacán de Ocampo, atendiendo a su sistema normativo interno de toma de decisiones, -en coordinación, cooperación y corresponsabilidad, con el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad administrativa electoral-, es quien está facultada para establecer y modificar el sistema normativo para el nombramiento de sus autoridades, pues la pretensión de alguna modificación por alguna autoridad distinta a las reconocidas en los usos y costumbres de esa comunidad, llevaría inmersa la imposición de medidas o disposiciones ajenas al derecho consuetudinario de ese pueblo, lo que evidentemente, implicaría actos contraventores al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el pretexto de tutelar un principio señalado en el propio ordenamiento constitucional.

Ahora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el diverso TEEM-RAP-49/2014¹⁴, que se tiene a la vista, se observan los siguientes actos:

1. El dieciséis de enero de dos mil quince las Asambleas de Barrios en reunión de la Comunidad Indígena de Cherán Michoacán, determinaron llevar a cabo la designación del Concejo Mayor de la propia comunidad por el sistema de usos y costumbres,

¹⁴ Que se tiene a la vista al haber sido al haber sido pedido por el Magistrado Ponente como prueba al tener relación con la materia de la litis a dilucidar en el presente juicio.

- precisando como fecha para esa elección el día tres de mayo de dos mil quince. (folio 328 del expediente TEEM-RAP-049/2014)
2. El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Reunión General de los cuatro Barrios de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, ante los comuneros y las comuneras, donde se dio la presentación de la Comisión de Diálogo con el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional Electoral. (Acta visible a fojas 356 y 357)
 3. El nueve de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la reunión de trabajo de los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán en donde se formalizó el inicio de relaciones para llevar a cabo la elección correspondiente. (Minuta visible a fojas 358 a 364)
 4. El trece de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se determinó que la elección se efectuaría el tres de mayo de dos mil quince. (fojas 432 a 435)
 5. El diecinueve de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los Coordinadores de Fogatas de los cuatro Barrios en la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, donde se trató entre otros asuntos, que no debe haber la instalación de urnas, ya que dentro de esa comunidad todo es abierto por lo que no hay necesidad de urnas para sus consideraciones y toma de decisiones. (fojas 314 a 324)
 6. El veinte de marzo de dos mil quince, habitantes de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito por el cual solicitan que en base a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación con clave SUP-JDC-364/2015; se les incluya y garantice su participación en la consulta para decidir la forma de elegir a quienes integrarán el Gobierno Municipal o el Concejo Mayor de Gobierno de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, Michoacán. (fojas 278 a 309)

7. El veinte de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los habitantes del municipio purépecha de Cherán, el Presidente y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán en donde se acordó llevar a cabo gestiones para dar cumplimiento a la sentencia de Sala Superior dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2015, y formar un grupo de trabajo entre los habitantes de Cherán que representan a partidos políticos y los miembros de la Comunidad de Enlace de esa comunidad. (fojas 396 y 397)
8. El veintidós de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los coordinadores de Fogata de los cuatro Barrios de la Comunidad, donde entre otros asuntos, se confirma que el día del nombramiento de la autoridad, del Consejo Mayor de Gobierno, sería el día tres de mayo de dos mil quince. (fojas 325 a 344)
9. El veintiséis de marzo dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea de los Coordinadores de Fogata de los Cuatro Barrios de la Comunidad, donde se acordó entre otros asuntos, que esa Comunidad Indígena no acepta a los partidos políticos por la falta de atención a la problemática por el Gobierno del Estado y del Gobierno Federal que son emanados de los partidos políticos. (fojas 345 a 353)
10. El primero de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, entre integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu y habitantes que representan al grupo que solicitan la consulta para regirse por el sistema de partidos políticos, todos del municipio de

Cherán, Michoacán, en donde se les dio a conocer la propuesta de la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal. (fojas 392 a 395)

11. El dos de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán en donde se acordó presentar propuestas a la Comisión Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu, como son(fojas 380 a 382):

- *“Garantizar la libertad y secrecía del voto el día del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal”,*
- *“La instalación de casillas para la elección de gobernador, diputados locales y federales, para el día 07 de junio del presente año”,*
- *“La integración geográfica de cada uno de los barrios del municipio de Cherán, Michoacán.”.*

12. El siete de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre habitantes del municipio de Purépecha de Cherán, Michoacán, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del propio Instituto donde se formalizaron acuerdos entre ellos(fojas 19 a 21):

- *“Se acuerda modificar el término “Elección” por “Designación el Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán”*
- *“Se acuerda integrar la Comisión de Auxilio y Observación para el proceso de nombramiento del 3 de mayo de 2015. La mencionada Comisión estará integrada por una persona del Instituto Electoral de Michoacán 2 personas de la Comisión de ciudadanos de partidos políticos que solicitaron la consulta y 2 personas de la Comisión de Dialogo y Enlace Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu.”*

- *“Se acuerda que para ingresar y participar en las Asambleas de Barrio del 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince en el Municipio de Cherán, Michoacán, se deberá presentar preferentemente credencial de elector u otra identificación oficial para que la Comisión de Auxilio y Observación identifique a las personas y al barrio al que pertenecen, lo anterior será necesario para poder ingresar, registrarse y participar en dichas Asambleas. En el caso que no se cuente con ningún tipo de identificación bastará que los integrantes de la Comisión de Auxilio y Observación en cada Asamblea de Barrio respectivo identifiquen a la persona y al Barrio que pertenecen para participar en la Asamblea”.*
 - *“Se acuerda que para instalar las mesas de registro en las Asambleas de Barrio, se deberán incluir a las y los habitantes del municipio de Cherán que pertenecen a la Comisión de Ciudadanos de partidos políticos y a los miembros de la Comisión de Dialogo y Enlace de Municipio de Cherán; lo anterior para auxilio y observar el buen desarrollo de las Asambleas de Barrio.”*
- 13.** El diez de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Uandakua Cuajpiri Cherán Anapu del municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, donde se aprobó la versión final de la convocatoria y el calendario de la elección. (fojas 375 a 379)
- 14.** El diecisiete de abril dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba como fecha de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales el día tres de

mayo de dos mil quince, identificado como IEM-CG-79/2015.
(fojas 184 a 194)

15. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del municipio indígena de Cherán, Michoacán, identificado como IEM-CG-80/2015. (fojas 195 a 205)
16. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades para el nombramiento de las autoridades municipales bajo normas, procedimientos y prácticas tradicionales en el Municipio de Cherán, Michoacán, identificado como CG-81/2015. (fojas 210 a 220)

De los puntos que anteceden, se observa que fueron las Asambleas de Barrio de esa comunidad indígena las que determinaron crear una Comisión de Enlace que se encargaría de llevar a cabo las gestiones correspondientes ante el Instituto Electoral de Michoacán, así también fueron esas Asambleas las que determinaron que la jornada de nombramiento de los miembros del Concejo Mayor se llevaría a cabo el tres de mayo de dos mil quince, y también fue la que determinó que no participarían partidos políticos, que tampoco habría urnas y que la selección de los comuneros que integrarían a esos representantes comunales sería a través del respaldo que se diera en cada uno de los cuatro barrios; constancias que tienen el carácter de documentales públicas, ya que fueron emitidas por las Asambleas en presencia del personal del Instituto Electoral de Michoacán que certificó su contenido en pleno uso de sus facultades¹⁵; a criterio de este Tribunal, existe convicción plena de que los actos preparatorios

¹⁵ De conformidad con los artículos 17, 21 y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

para el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Cherán, Michoacán fueron llevados a cabo de conformidad con lo establecido por los usos y costumbres de la Comunidad Indígena,

Lo anterior, pues de conformidad con la estructura de gobierno que actualmente integra el municipio de Cherán, Michoacán, tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios en donde se discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad, siendo estas en su conjunto la máxima autoridad de la Comunidad Indígena¹⁶, y quien se encuentra facultada para tomar las decisiones correspondientes al proceso para la designación del Concejo Mayor que actúa como autoridad municipal, lo cual hizo a través de la Comisión que para tal efecto se creó, misma que respondía directamente a la Asamblea¹⁷.

Esto es, como lo ha concluido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ la realización de asambleas en cada uno de los cuatro barrios de la comunidad indígena de Cherán constituye una forma de organización producto del sistema normativo indígena vigente en la comunidad, que resulta válida para la toma de decisiones, equivalente a la Asamblea General Comunitaria de otros pueblos indígenas del país.

¹⁶ Lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015**.

¹⁷ Aplicando analógicamente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 20/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del propio Tribunal Federal, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

¹⁸ Criterio de la Sala Superior contenido en el Acuerdo de Sala de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, relativo al cumplimiento de la sentencia dictado en los juicios identificados como SUP-JDC-364/2015 y Acumulado.

De igual forma se observa de dichas actuaciones, que las acciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán fueron apegadas a las disposiciones legales aplicables, ya que únicamente coadyuvo, gestionó y apoyó a los miembros de la comunidad indígena para que pudieran preparar su jornada de nombramiento del Concejo Mayor de Cherán¹⁹.

Siendo incorrecta la manifestación de los demandantes en el sentido de que sólo se tomó en consideración una de las expresiones culturales de la comunidad, pues de las documentales referidas con anterioridad no se observa que se hubiera llevado a cabo el proceso preparativo para el nombramiento de autoridades del municipio consultando al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán; lo cual se corrobora porque, incluso en la reunión a la que fue citado a comparecer por parte del Instituto Electoral de Michoacán, ese Concejo señaló que²⁰:

*“En atención a su convocatoria de fecha 30 de marzo para reunirnos en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán en la ciudad de Morelia nos permitidos recordarles que desde hace varios meses las Asambleas de la comunidad de Cherán nombraron una Comisión de enlace y Dialogo a la cual se le facultó, en los términos de nuestros usos y costumbres y del artículo 330 del Código Electoral de Michoacán, para que se encargara de todo lo relativo al nombramiento de nuestro nuevo Concejo Mayor de Gobierno Comunal; así como del diálogo con el Instituto Nacional Electoral y con el Instituto Electoral de Michoacán.
(...)”*

¹⁹ Conforme a la señalada sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015**.

²⁰ Folios 310 a 313 del expediente.

En consecuencia y en obediencia a lo dispuesto por la máxima autoridad de Cherán, que son sus Asambleas, los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal no podemos intervenir en la reunión que ustedes nos están convocando.”

De donde se advierte que el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, respetando la voluntad de la máxima autoridad de esa comunidad indígena, no se involucró en el proceso porque ello le correspondía a la Comisión de Enlace designada para ello.

Asimismo, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán contrariamente a lo señalado por los actores, sí atendió a todos los miembros de la comunidad que comparecieron ante esa autoridad, pues como se observa de las Minutas de veinte de marzo, uno y siete de abril de dos mil quince²¹, varios habitantes del municipio de Cherán, Michoacán –entre ellos Juan Fabián Juárez, hoy demandante- fueron atendidos por el Instituto; adicionalmente a ello los demandantes Fidel Romero Ortiz, Bertha Alicia Chávez Tamayo y Ma. Ysabel Hernández Pahuamba no acreditan ante este órgano colegiado, ni se advierte en el expediente, que hubieran realizado alguna consulta, gestión, solicitud o propuesta a la Asambleas de Barrio del Municipio de Cherán, Michoacán o al Instituto Electoral de Michoacán en relación al proceso de preparación para el nombramiento de autoridades, y que la misma no haya sido respondida o que se hubiera negado lo solicitado, por lo que no se encuentra acreditado ni se estima que tengan razón

²¹ Que de conformidad con lo señalado por el Instituto Electoral de Michoacán corresponden a las peticiones formuladas por Juan Fabián Juárez y otros miembros de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán.

cuando alegan que no fueron oídos o integrados en cuanto expresión cultural de la comunidad; sin que el hecho de que se hubiera atendido a los comuneros en esas reuniones de veinte de marzo, uno y siete de abril, llegando a acuerdos entre ellos y el Instituto Electoral de Michoacán, no implicaba que el nombramiento del Consejo Mayor de Cherán, Michoacán, se llevara a cabo conforme a la voluntad de esos participantes, pues esas propuestas acordadas debían ser aprobadas por la Comisión designada por la Asamblea de Barrios, en cuanto autoridad comunal designada para coordinar, organizar y realizar los actos necesarios para poder llevar a cabo la jornada respectiva, reiterándose que, en todo caso los demandantes pudieron asistir a las diversas Asambleas como comuneros y comuneras y participar en la construcción de la Convocatoria, de conformidad con sus Usos y Costumbres.

De ahí que el Instituto Electoral de Michoacán de conformidad con el artículo 330 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo haya reconocido a la Comisión de Enlace para que de manera conjunta y responsable llevara a cabo todas las actividades necesarias para el proceso de nombramiento de la comunidad y organizar de manera conjunta y corresponsable con las comunidades como se observa de los documentos ya referidos.

Por tanto, es claro lo **infundado** de los agravios que se estudian indicados con los puntos 1 y 9 del apartado correspondiente.

2. Estudio de los argumentos relacionados con irregularidades acontecidas durante las Asambleas de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán el tres de mayo de dos mil quince, así como la supuesta discriminación y exclusión política.

Los argumentos planteados en el presente punto, en una parte resultan **infundados**, y en otra **insuficientes** para revocar el acto impugnado, de conformidad con lo siguiente:

En el caso respecto de la elección de integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán que se efectuó el tres de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015, entre otras cosas, resolvió:

“Es de señalarse que la determinación que al efecto se adopte, en manera alguna podría tener como efecto que la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese municipio se pudiera realizar bajo un sistema distinto el presente año. Esto, ya que debe tenerse en cuenta que por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, emitido por los jefes de fogata de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, el tres de mayo del presente año designaran a sus autoridades por usos y costumbres. De igual manera, debe tenerse en cuenta que se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.”

No obstante, la respuesta a la petición de consulta a la ciudadanía sobre la modificación al sistema electoral de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, para su aplicación en la elección de sus propias autoridades que tendrá verificativo en la presente anualidad y, en su caso, posteriores, sí deberá tener en consideración el planteamiento de que la elección de las autoridades de esa comunidad, se realice garantizando la secrecía y libertad del sufragio, y que se emita a través de urnas, y la determinación que al efecto se adopte.

En vista de lo narrado, se considera necesario vincular al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, realicen todas las acciones necesarias e involucren a las autoridades federales y locales pertinentes, con el objeto de que las próximas elecciones a celebrarse en la comunidad de Cherán, Michoacán, bajo el sistema de partidos políticos el próximo siete de junio, con relación a diputados federales y locales, así como de

governador, se desarrollen de manera pacífica, de conformidad con lo mandado por la propia Constitución y leyes secundarias aplicables.

En la misma lógica, se vincula al citado instituto electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que se desarrollen las elecciones de autoridades internas de la población de Cherán, Michoacán, el próximo tres de mayo, bajo el sistema normativo interno.

En ese tenor, para efectos de la elección correspondiente a este año, la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, a través de las autoridades correspondientes, y con apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la “CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL, DIRIGIDA A TODOS LOS COMUNER@S MAYORES DE EDAD DE CHERÁN, MICHOACÁN, MÉXICO.”, la cual precisa:

“PRIMERO. A LOS COMUNER@S MAYORES DE 18 AÑOS DE CHERÁN, MICHOACÁN, A LAS ASAMBLEAS PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL.

SEGUNDO. LAS ASAMBLEAS SE LLEVARAN A CABO EL DÍA 3 DE MAYO DEL 2015 A LAS 12:00 PM. EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE:

- *JARHUKUTINI BARRIO 1° ESCUELA DE CASIMIRO LECO LÓPEZ.*
- *KETZIKUA BARRIO 2° ESCUELA SECUNDARIA LÁZARO CÁRDENAS.*
- *KARAKUA BARRIO 3° ESCUELA JOSÉ MARÍA MORELOS.*
- *P'ARHIKUTINI BARRIO 4° ESCUELA FEDERICO HERNÁNDEZ TAPIA.*

TERCERO. EN CADA LUGAR SEÑALADO PARA LAS ASAMBLEAS SE COLOCARÁN A PARTIR DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA MESAS PARA ELABORAR UN LISTADO DE ASISTENCIA CON EL NOMBRE, EDAD, FIRMA DE LOS ASISTENTES Y EL BARRIO AL QUE PERTENECEN, A FIN DE INTEGRAR UN REGISTRO. CADA MESA DE TRABAJO ESTARÁ A CARGO DE UN RESPONSABLE DESIGNADO POR LA COMUNIDAD QUIEN IDENTIFICARÁ A LOS PARTICIPANTES COMO INTEGRANTE DE LA MISMA. LOS RESPONSABLES DE

LAS MESAS PODRÁN AUXILIARSE DE LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO. CABE MENCIONAR QUE LA ASAMBLEA NO DARÁ INICIO SI AÚN HUBIESE ASISTENTES FORMADOS EN LA MESA DE REGISTROS.

CUARTO. PARA EJERCER EL DERECHO EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDAD NO SE REQUERIRÁ IDENTIFICACIÓN, YA QUE SERÁ SUFICIENTE QUE SEA REGISTRADO EN EL LISTADO DE ASISTENCIA A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR Y QUE SEA IDENTIFICADO POR LA PERSONA QUE DESIGNE LA COMUNIDAD.

QUINTO. EL DÍA DE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDAD EN CADA BARRIO SE INTEGRARÁ UNA MESA QUE DIRIGIRÁ LA ASAMBLEA, CONFORMADA POR REPRESENTANTES TRADICIONALES EN EL BARRIO CORRESPONDIENTE Y LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LA COMISIÓN DEL IEM. UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL BARRIO CORRESPONDIENTE PRESIDIRÁ LA MESA.

LAS MESAS QUE DIRIGIRÁN LAS ASAMBLEAS SERÁN AUXILIADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD QUE SE DESIGNEN PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO EMITIDO POR LOS ASISTENTES RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDAD QUE SE REALIZARÁ CONFORME SE ESTABLECE EN EL SIGUIENTE PUNTO.

*SEXTO. EL DÍA DEL NOMBRAMIENTO, UNA VEZ ABIERTA LA ASAMBLEA, LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DEBERÁ FORMULAR LA SIGUIENTE PETICIÓN:
QUE LA ASAMBLEA PROPONGA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNOS COMUNAL, QUIENES DEBERÁN SER MAYORES DE 21 AÑOS.*

HECHO LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A IDENTIFICAR A LAS PERSONAS PROPUESTAS, Y SE ABRIRÁ UNA RONDA DE PARTICIPACIONES PARA QUE LOS ASISTENTES EN LA ASAMBLEA ARGUMENTEN SUS RAZONES PARA CONSIDERAR QUE L@S COMUNER@S SON LAS ADECUADAS PARA FORMAR PARTE DEL CONCEJO.

EN UN SEGUNDO MOMENTO LAS PERSONAS PROPUESTAS PODRÁN TAMBIÉN ARGUMENTAR SU MOTIVO EN FORMAR PARTE DEL CONCEJO, O EN SU CASO, LA EXPLICACIÓN POR LOS CUALES NO DESEARÍAN PARTICIPAR.

HECHO LO ANTERIOR SE PEDIRÁ A LOS ASISTENTES QUE SE FORMEN DELANTE DE ELLOS Y SE PROCEDERÁ AL CONTEO RESPECTIVO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA Y LOS AUXILIARES DESIGNADOS PARA ESE EFECTO.

L@S TRES COMUNER@S PROPUESTAS CON MAYOR NÚMERO DE COMUNER@S SERÁN LAS QUE INTEGREN EL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL EN PRESENTACIÓN AL BARRIO AL QUE PERTENECEN.

UNA VEZ REALIZADO EL CONTEO EN CADA ASAMBLEA SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA QUE SERÁ REQUISITADA POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA Y A ELLA SE ANEXARÁN LAS HOJAS DEL REGISTRO DE ASISTENCIA.

SE FIRMARÁN DOS TANTOS DEL ACTA CORRESPONDIENTE DE TAL MANERA QUE UNA QUEDE EN MANOS DEL IEM, Y OTRA EN PODER DE LA COMISIÓN DE ENLACE PARA DAR SEGUIMIENTO AL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL.

SÉPTIMO. DE ADVERTIR QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS NO SE CUENTAN CON LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN LIBRE Y DEMOCRÁTICA, ATENDIENDO AL DERECHO DE LA NO DISCRIMINACIÓN Y SALVAGUARDANDO EL DERECHO AL SUFRAGIO UNIVERSAL, PODRÁ SUSPENDERSE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE Y DE CONVOCARÁ A UNA NUEVA A LA BREVEDAD SIEMPRE Y CUANDO SE GENEREN LAS CONDICIONES (SIC) SE IGUALDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD QUE DE LA CERTEZA DE QUE CADA INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD MANIFIESTE SU VOLUNTAD Y ESTA SEA RESPETADA.

OCTAVO. A FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD DE PARTICIPACIÓN DE LOS COMUNER@S DE CHERÁN, MICHOACÁN, SE PROHÍBE INDUCIR LAS DECISIONES DE LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS CON PREGUNTAS, ACCIONES VENTAJOSAS O MENSAJES PROPAGANDÍSTICOS, (SIC) INTRODUCIR ELEMENTOS TÉCNICOS O ACADÉMICOS QUE CONDUZCAN FAVORECER DETERMINADA TENDENCIA O POSICIÓN Y MANIPULAR CIFRAS O DISTORSIONAR LOS RESULTADOS DEL NOMBRAMIENTO.

NOVENO. LOS RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL SERÁN DADOS A CONOCER EN LUGARES PÚBLICOS DE CHERÁN Y EN EL (SIC) EXTERIOR DE LOS DOMICILIOS DONDE SE LLEVARON A CABO LAS ASAMBLEAS.

DÉCIMO. UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TODO NOMBRAMIENTO DEMOCRÁTICO CONSISTE EN QUE LA MISMA SEA VIGILADA Y SUS RESULTADOS SEAN VALIDADOS POR UNA AUTORIDAD CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMA,

COMO DICEN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ESTE CASO EL CONSEJO GENERAL DEL IEM. EN SU CALIDAD DE MÁXIMA AUTORIDAD EN LA ENTIDAD. EN (SIC) ES TENOR EL IEM, DEBERÁ DAR FE Y VALIDAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL; SIN EMBARGO, EN EJERCICIO A NUESTRO DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN, EN PRERROGATIVA DE LA COMUNIDAD, ORGANIZAR Y DESARROLLAR EL PROCESO ÚNICAMENTE CON EL ACOMPAÑAMIENTO DEL IEM.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL IEM, CON PLENO CONOCIMIENTO DEL MECANISMO QUE SE SEGUIRÁ TANTO EN LA ORGANIZACIÓN COMO EN EL DESARROLLO EL DÍA DEL NOMBRAMIENTO, DEBERÁ COMISIONAR A UN NÚMERO MÁXIMO DE 4 PERSONAS POR BARRIO (16 EN TOTAL) PARA QUE VIGILEN Y DEN FE DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS DE NOMBRAMIENTO Y POSTERIORMENTE VALIDEN EL PROCESO. EL IEM DEBERÁ INFORMAR A LA COMUNIDAD 48 HORAS ANTES DE LKA(SIC) FECHA Y HORA FIJADAS PARA QUE SE CELEBREN LAS ASAMBLEAS EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ASIGNADAS.

DÉCIMO PRIMERO. MAYORES INFORMES CON LOS COORDINADORES Y COMISIÓN DE ENLACE DE CADA BARRIO.

ATENTAMENTE

POR LA SEGURIDAD, JUSTICIA Y RECONSTITUCIÓN DE NUESTRO TERRITORIO.

*LA COMISIÓN DE ENLACE.
COMISIÓN DE ATENCIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL IEM.
RÚBRICAS.*

CHERÁN, MICHOACÁN, MÉXICO. MAYO DEL 2015”

Ahora, atendiendo a los puntos de la convocatoria transcrita, tres de mayo de dos mil quince, los miembros de cada uno de los barrios que conforman la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, procedieron a llevar a cabo el nombramiento de los miembros que integraran el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de esa comunidad, para lo cual levantaron las siguientes actas:

I. Asamblea del Barrio Primero Jarhukutini.

Teniendo como precedente el reconocimiento y ejercicio en la práctica del derecho a la autonomía y libre determinación en Cherán, con fundamento en nuestros usos y costumbres, en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución del estado de Michoacán de Ocampo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales: en Cherán, Michoacán siendo las 13:15 horas del día 3 de mayo de 2015 reunidos en la Asamblea del Barrio Primero Jarhukutini ubicado en la Escuela Casimiro Leco López ubicada en la calle Morelos Poniente número 176, con el siguiente orden del día dispuesto en la convocatoria "para el nombramiento del Concejo Mayor dirigida a todos las y los comuneros mayores de edad de Cherán, Michoacán":

PRIMERO.- Llamado del Concejo de Barrios, presentación de la mesa de presidium integrada por:

Comunera Margarita Ambrosio Magaña, Integrante del Concejo Coordinador de Barrios; comunero Sebastián Velázquez Velázquez, comunero Froylan Campos Aguilar, Integrantes de la Comisión de Enlace y Diálogo Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu; Dr. Ramón Hernández Reyes Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, integrantes de la Comisión de Observación y Apoyo (IEM) y Dr. Orlando Aragón Andrade, asesor de la comunidad.

SEGUNDO.- Verificación del registro de asistencia con un total de 747 comuneros (as).

TERCERO.- Participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM).

CUARTO.- Instalación de la Asamblea de Barrio por parte de los representantes de la Comisión de Enlace y Diálogo, lectura de la Convocatoria y nombramiento de la mesa de debates integrada por:

| | |
|-------------------------------------|------------|
| Comunero Luis Silva Hernández | Presidente |
| Comunero Adalberto Muñoz Estrada | Secretario |
| Comunero Pedro Muñoz Hurtado | Escrutador |
| Comunero Gerardo Mateo Cortes | Escrutador |
| Comunero Celedonio Romero Hernández | Escrutador |

QUINTO.- Se solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal quienes deberán ser mayores de edad. Acto siguiente, se procedió a identificar a los comuneros y las comuneras propuestos siendo éstos:

Comunero Mario López Hernández
Comunero Austroberto Macías Jerónimo
Comunera Alicia Roque Pahuamba
Comunero Alfredo Mateo Hurtado

Comunero Francisco Lemus García
Comunero Antonio Tehandón Ambrosio
Comunera Cecilia Durán Rosas
Comunera Eva Lemus Durán

Y propuestos por:

Comunera Teresa Rojas Pulido propuso al comunero Mario López Hernández
Comunera Teresa Leco Flores propuso al comunero Austroberto García Jerónimo
Comunera Rosalinda Urrueta propuso a la comunera Alicia Roque Pahuamba
Comunero Francisco Pañeda Sánchez propuso al Comunero Alfredo Mateo Hurtado
Comunero Javier Vargas Leyva propuso al comunero Francisco Lemus García
Comunero Sergio Bautista Tamayo propuso al comunero Antonio C. Tehandón Ambrosio
Comunero Martín López Juárez propuso a la comunera Cecilia Durán Rosas
Comunera Dalila Sánchez Macías propuso a la comunera Eva Lemus Juarez

SEXTO.- Se procedió a abrir una ronda de participaciones para que los que propusieron a las y los comuneros propuestos, argumentaran sus razones para considerar que los comuneros y las comuneras propuestos son los adecuados para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

SEPTIMO.- Una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumenten su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

OCTAVO.- En este momento se presentó una propuesta del coordinador de la fogata 8, comunero Víctor Macías Hurtado, quien señaló que el comunero Antonio Tehandón Ambrosio no participaba en la fogata 8 y por lo tanto no había sido propuesto por la referida fogata.

En ese momento se dio una ronda de participaciones de distintos comuneros y comuneras donde señalaron que dicho comunero es presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática y que además había realizado proselitismo. Ante esta situación la Asamblea decidió llevar a votación si se le permitía o no participar en el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán; por lo tanto 166 comuneros y comuneras apoyaron la decisión de que si se le permitiera participar como propuesta y una mayoría de 357 trescientos cincuenta y siete comuneros y comuneras decidieron que no podía participar. Ante lo cual el propio comunero Antonio Tehandón Ambrosio aceptó la determinación y se retiró de la Asamblea.

Acto seguido los trabajos de la Asamblea continuaron con normalidad y una vez concluida la ronda de participaciones los comuneros y comuneras pasaron a formarse delante de los comuneros y las

[Handwritten signature]

268

comuneras propuestos. Acto seguido los escrutadores procedieron a hacer el conteo respectivo y entregaron los resultados a la mesa. Los resultados fueron los siguientes:

| | |
|--------------------------------|---------------|
| C. Mario López Hernández | 281 respaldos |
| C. Austreberto Macias Jerónimo | 82 respaldos |
| C. Alicia Roque Pahuamba | 24 respaldos |
| C. Alfredo Mateo Hurtado | 78 respaldos |
| C. Francisco Lemus García | 25 respaldos |
| C. Cecilia Durán Rosas | 16 respaldos |
| C. Eva Lemus Durán | 41 respaldos |

NOVENO.- Los comuneros con mayor número de respaldos y por lo tanto los tres representantes del Barrio para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal fueron:

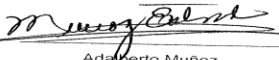
| NOMBRE | NÚMERO DE VOTOS |
|-----------------------------|------------------------------|
| Mario López Hernández | 281 doscientos ochenta y uno |
| Austroberto Macías Jerónimo | 82 ochenta y dos |
| Alfredo Mateo Hurtado | 78 setenta y ocho |


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DÉCIMO.- Se procedió a dar el resultado a los asistentes y se concluyó la asamblea siendo las 15:35 horas del día 3 de mayo de 2015, levantándose la presente acta a la cual se anexan las listas de registro de los comuneros y las comuneras asistentes y la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores. Se hace constar que la asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada.


Firman la presente acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez.


Luis Silva Hernández
Presidente de la Mesa de Debate



Adalberto Muñoz
Secretario de la Mesa de Debate


Pedro Muñoz Hurtado
Escrutador de la Mesa de Debate


Gerardo Mateo Cortés
Escrutador de la Mesa de Debate



269

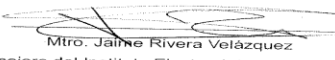

Sebastián Velázquez Velázquez
Integrante de la Comisión de Enlace y Dialogo
Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu


Froylán Campos Aguilar
Integrante de la Comisión de Enlace y Dialogo
Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu

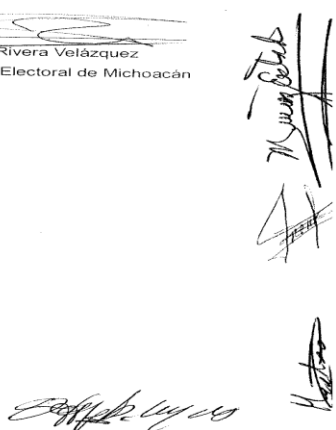

Margarita Magaña Ambrosio
Coordinadora de Barrios


Dr. Orlando Aragón Andrade
Asesor de la Comunidad de Cherán


Dr. Ramón Hernández Reyes
Presidente del Instituto Electoral de Michoacán


Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Consejero del Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Como se observa de la constancia correspondiente, la asamblea se practicó en la Escuela Casimiro Leco López ubicada en la calle Morelos Poniente número 176 –cumpliendo el punto segundo de la convocatoria-.

Se hizo la presentación del Presídium, verificando la asistencia de los comuneros y comuneras, señalando que fueron un total de 747, entre los que se registraron los actores Juan Fabián Juárez y Bertha Alicia Chávez Tamayo²²–Punto tercero de la convocatoria-; se circunstanció la participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, procediendo a instalar la Mesa de Debates –conforme con lo establecido en el punto Quinto de la convocatoria-.

Se solicitó a la Asamblea de Barrio que propusiera a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal (K´eri Janaskaticha), identificando a los comuneros propuestos y a las personas que los propusieron, se abrió una ronda de participación para las personas que estaban en la asamblea, y una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumentaran su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar –Punto Sexto, cuatro primeros párrafos, de la convocatoria-.

Sin que pase desapercibido que en esta Asamblea el coordinador de la fogata 8, Víctor Macías Hurtado señaló que uno de los comuneros propuestos (Antonio Tehandón Ambrosio) no participaba en su fogata y por lo tanto no había sido propuesto por

²² Folios 513 y 536 del Tomo dos del presente expediente.

ella, además de que había realizado proselitismo previamente a la celebración de la asamblea, pues tal circunstancia no vuelve ilegal la Asamblea de Barrio, pues la propia Asamblea decidió en ese momento llevar a votación si se le permitía o no participar como propuesta y una mayoría de trescientos cincuenta y siete comuneros y comuneras decidieron que no podía participar, ante lo cual el propio comunero Antonio Tehandón Ambrosio **aceptó la determinación y se retiró de la Asamblea.**

Lo anterior, se encuentra apegado a los lineamientos de la propia convocatoria, pues de conformidad con la Cláusula Sexta de la Convocatoria para el nombramiento, una vez propuesto el comunero se abriría una ronda de participaciones para que los asistentes manifestaran lo correspondiente de los comuneros propuestos, y en el segundo momento las personas propuestas podrían argumentar sus motivos para formar parte del concejo o no; con lo cual es manifiesto que no violaron los derechos de ese comunero sino que su retiro como propuesta aconteció por su incumplimiento de la Cláusula Octava de la propia Convocatoria, que prohibía *inducir las decisiones de los asistentes a las asambleas con preguntas, acciones ventajosas o mensajes propagandísticos, introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular cifras o distorsionar los resultados del nombramiento.*

Al margen de ello, este Tribunal advierte que el comunero aludido no forma parte de los demandantes en el presente juicio.

Una vez desahogado el punto anterior se inició el proceso de nombramiento en el cual los comuneros y comuneras se formaron delante de los miembros de la comunidad propuestos, y los escrutadores iniciaron el conteo respectivo y entregaron los

resultados a la Mesa de Debates, obteniendo la mayor cantidad de respaldos Mario López Hernández (281), Austroberto Macías Jerónimo (82) y Alfredo Mateo Hurtado (78) –de conformidad con el Punto Sexto, párrafos quinto y sexto de la convocatoria-.

Realizadas las gestiones anteriores se concluyó la Asamblea del Barrio Primero Jarhukutini, se levantó el acta respectiva a la cual se anexaron las listas de registro de los comuneros y comuneras asistentes, así como la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores, circunstanciando que la Asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada, firmando dicha acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez, ante la presencia del Instituto Electoral de Michoacán quien vigiló y dio fe del desarrollo de la Asamblea –Punto Décimo de la Convocatoria-.

II. Asamblea del Barrio Segundo Ketsicua.

Teniendo como precedente el reconocimiento y ejercicio en la práctica del derecho a la autonomía y libre determinación en Cherán, con fundamento en nuestros usos y costumbres, en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales: en Cherán, Michoacán siendo las 13:10 horas trece horas con diez minutos del día 3 tres de mayo de 2015 reunidos en la Asamblea del Barrio Segundo Ketsikua en la Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas ubicado en la calle Aquiles Serdán, sin número, con el siguiente orden del día dispuesto en la convocatoria "para el nombramiento del Concejo Mayor dirigida a todos las y los comuneros mayores de edad de Cherán, Michoacán":

PRIMERO.- Llamado del Concejo de Barrios, presentación de la mesa de presidium integrada por:

Antonio Ramos Rojas y Everardo Tapia Treviño, Integrantes del Concejo Coordinador de Barrios, Salvador Campanur Sánchez e Ildefonso Sánchez Velázquez, Integrantes de la Comisión de Enlace y Diálogo, Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, Mtro. Humberto Urquiza Martínez de la Comisión de Observación y Apoyo (IEM) y Erika Barcena Arevalo, asesor de la comunidad.

SEGUNDO.- Verificación del registro de asistencia con un total de 1,270 comuneros (as).

TERCERO.- Participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM).

CUARTO.- Instalación de la Asamblea de Barrio por parte de los representantes de la Comisión de Enlace y Diálogo, lectura de la Convocatoria y nombramiento de la mesa de debates a mano alzada con un respaldo de 607 comuneros (as), establecieron que se integraría por:

Galdino Sosa Sosa Presidente
Ulises Sixtos Campos Secretario
Salvador Adame Guerrero Escrutador
Martin Campos Muñoz Escrutador

QUINTO.- Se solicitó a la Asamblea de Barrio que propusiera a los integrantes del K'eri Janaskaticha Concejo Mayor de Gobierno Comunal quienes deberán ser mayores de edad. Acto siguiente, se procedió a identificar a los comuneros y las comuneras propuestos siendo éstos:

COMISIÓN DE ENLACE

**UANDAKUA KUAJPIRI
CHERÁN ANAPU**

| Nombre |
|---------------------------------|
| María de la Luz Torres Tomás. |
| Salvador Campos Gembe. |
| Pedro Chávez Sánchez. |
| Cuauhtémoc Tomas Queriapa. |
| Jorge Lemus Sixtos. |
| María Dolores Santaciara Gembe. |

SEXTO.- Se procedió a abrir una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus razones para considerar que los comuneros y las comuneras propuestos son los adecuados para conformar el K'eri Janaskaticha Concejo Mayor de Gobierno Comunal

SÉPTIMO.- Una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumenten su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

OCTAVO.- Una vez concluida esa ronda de participaciones los comuneros y comuneras pasaron a formarse delante de los comuneros y las comuneras propuestos. Acto seguido los escrutadores procedieron a hacer el conteo respectivo y entregaron los resultados a la mesa. Los resultados fueron los siguientes:

COMISIÓN DE ENLACE



| Nombre | Total de respaldo |
|---------------------------------|-------------------|
| María de la Luz Torres Tomas. | 157 |
| Salvador Campos Gembe. | 242 |
| Pedro Chávez Sánchez. | 451 |
| Cuauhtémoc Tomas Queriapa. | 186 |
| Jorge Lemus Sixtos | Declinó |
| María Dolores Santaclara Gembe. | 236 |

NOVENO.- Los comuneros con mayor número de respaldo y por lo tanto los tres representantes del Barrio para conformar el K'eri Janaskaticha Concejo Mayor de Gobierno Comunal fueron:



| Nombre | Total de respaldo |
|-------------------------------------|-------------------|
| 1.- Pedro Chávez Sánchez. | 451 |
| 2.- Salvador Campos Gembe. | 242 |
| 3.- María Dolores Santaclara Gembe. | 236 |

DÉCIMO.- Se procedió a dar el resultado a los asistentes y se concluyó la asamblea siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 3 de mayo de 2015, levantándose la presente acta a la cual se anexan las listas de registro de los comuneros y las comuneras asistentes y la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores. Se hace constar que la Asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada.

Firman la presente acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez.



Como se observa del contenido de la copia certificada del acta correspondiente, esa Asamblea se practicó en la Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas ubicada en la calle Aquiles Serdán, sin número –cumpliendo el punto segundo de la convocatoria-.

Se hizo la presentación del Presídium, verificando la asistencia de los comuneros y comuneras, señalando que fueron un total de 1,270, entre los que se encontraban Ma. Ysabel Hernández Pérez y Fidel Romero Ortiz²³ –Punto tercero de la convocatoria-; se circunstanció la participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, procediendo a instalar

²³ Como se observa de los folios 598 y 704 del Tomo dos del expediente en que se actúa.

la Mesa de Debates –conforme con lo establecido en el punto Quinto de la convocatoria.

Se solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal (K´eri Janaskaticha), identificando a los comuneros propuestos y a las personas que los propusieron, se abrió una ronda de participación para las personas que estaban en la asamblea, y una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumentaran su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar –Punto Sexto, cuatro primeros párrafos, de la convocatoria-.

Una vez desahogado el punto anterior se inició el proceso de nombramiento en el cual los comuneros y comuneras se formaron delante de los miembros de la comunidad propuestos, y los escrutadores iniciaron el conteo respectivo y entregaron los resultados a la Mesa de Debates, obteniendo la mayor cantidad de respaldos Pedro Chávez Sánchez (451), Salvador Campos Gembe (242) y María Dolores Santaclara Gembe (236) –de conformidad con el Punto Sexto, párrafos quinto y sexto de la convocatoria-.

Realizadas las gestiones anteriores se concluyó la Asamblea del Barrio Segundo Keitsícua, se levantó el acta respectiva a la cual se anexaron las listas de registro de los comuneros y comuneras asistentes, así como la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores, circunstanciando que la Asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada, firmando dicha acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez, ante la presencia

del Instituto Electoral de Michoacán quien vigiló y dio fe del desarrollo de la Asamblea –Punto Décimo de la Convocatoria-.

III. Asamblea del Barrio Tercero Karakua.

Teniendo como precedente el reconocimiento y ejercicio en la práctica del derecho a la autonomía y libre determinación en Cherán, con fundamento en nuestros usos y costumbres, en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución del estado de Michoacán de Ocampo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales: en Cherán, Michoacán siendo las 13:30 horas del día 3 de mayo de 2015 reunidos en la Asamblea del Barrio Tercero Karakua ubicado en la Escuela José María Morelos en la calle 18 de marzo esq. Calle Guerrero, con el siguiente orden del día dispuesto en la convocatoria "para el nombramiento del Concejo Mayor dirigida a todos las y los comuneros mayores de edad de Cherán, Michoacán":

PRIMERO.- Llamado del concejo de barrios, presentación de la mesa de presidium integrada por:

Integrante del Concejo coordinador de barrios, Integrante de la Comisión de Enlace y Diálogo Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, Dra. Yurisha Andrade Morales de la Comisión de observación y apoyo (IEM) y asesor de la comunidad.

SEGUNDO.- Verificación del registro de asistencia con un total de 1077 comuneros (as).

TERCERO.- Participación de la Comisión de observación y apoyo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán: (IEM)EL

CUARTO.- Instalación de la Asamblea de barrio por parte de los representantes de la Comisión de Enlace y diálogo, lectura de la Convocatoria y nombramiento de la mesa de debates integrada por:

Heriberto Ramos Bonilla Presidente
Alicia Lemos Jiménez Secretario
María Isabel Santacruz Charicada Escrutador
Francisco Núniz Silva Escrutador

QUINTO.- Se solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal quienes deberán ser mayores de edad. Acto siguiente, se procedió a identificar a los comuneros y las comuneras propuestos siendo éstos:

Eneidino Santacruz Madrigal, Salvador Bautista Tehandón, Seferiana Fabián Torja.

Y propuestos por:

Francisco Lemos Velázquez, F. 23, Adrian Leco Madrigal F. 40
Margarita Guardian Ramos F. 22.

SEXTO.- Se procedió a abrir una ronda de participaciones para que los asistentes a la asamblea argumenten sus razones para considerar que los comuneros y las comuneras propuestos son los adecuados para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal participando los siguientes comuneros:

Francisco Lemos Velázquez Fogata 23
Adrian Leco Madrigal Fogata 40
Margarita Guardian Ramos Fogata 22

273

SÉPTIMO.- Una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumenten su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

OCTAVO.- Una vez concluida esa ronda de participaciones los comuneros y comuneras pasaron a formarse delante de los comuneros y las comuneras propuestos. Acto seguido los escrutadores procedieron a hacer el conteo respectivo y entregaron los resultados a la mesa. Los resultados fueron los siguientes:

Eneidino Santacruz Madrigal 377
Salvador Bautista Tehandón 261
Seferiana Fabián Torja 230

NOVENO.- Los comuneros con mayor número de ^{respaldos} (votos) y por lo tanto los tres representantes del Barrio para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal fueron:

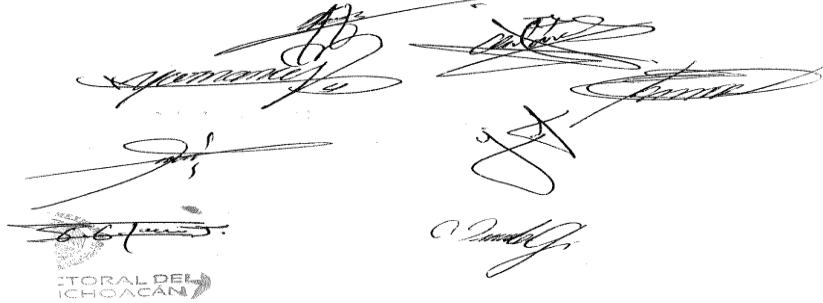
| NOMBRE | NÚMERO DE (VOTOS) Respaldos |
|------------------------------------|-----------------------------|
| <u>Eneidino Santacruz Madrigal</u> | <u>377</u> |
| <u>Salvador Bautista Tehandón</u> | <u>261</u> |
| <u>Seferiana Fabián Torja</u> | <u>230</u> |

DÉCIMO.- Se procedió a dar el resultado a los asistentes y se concluyó la asamblea siendo las 14:30 horas del día 3 de mayo de 2015, levantándose la presente acta a la cual se anexan las listas de registro de los comuneros y las comuneras asistentes y la lista con los nombres de los

responsables de la mesa de registro y de los escrutadores. Se hace constar que la asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada.

Firman la presente acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez.

274



TRIBUNAL DEL
MICHOCÁN

Como se observa de la constancia correspondiente, esa Asamblea se practicó en la Escuela José María Morelos ubicada en la calle 18 de marzo esq. Calle Guerrero –cumpliendo el punto segundo de la convocatoria-.

Se hizo la presentación del Presídium, verificando la asistencia de los comuneros y comuneras, señalando que fueron un total de 1077–Punto tercero de la convocatoria-; se circunstanció la participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, procediendo a instalar la Mesa de Debates –conforme con lo establecido en el punto Quinto de la convocatoria.

Se solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal (K’eri Janaskaticha), identificando a los comuneros propuestos y a las personas que los propusieron, se abrió una ronda de participación para las personas que estaban en la asamblea, y una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumentaran su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar –Punto Sexto, cuatro primeros párrafos, de la convocatoria-.

Una vez desahogado el punto anterior se inició el proceso de nombramiento en el cual los comuneros y comuneras se formaron

delante de los miembros de la comunidad propuestos, y los escrutadores iniciaron el conteo respectivo y entregaron los resultados a la Mesa de Debates, obteniendo la mayor cantidad de respaldos Enedíno Santaclara Madrigal (377), Salvador Bautista Tehandón (261) y Seferina Fabián Turja (230) –de conformidad con el Punto Sexto, párrafos quinto y sexto de la convocatoria-.

Realizadas las gestiones anteriores se concluyó la Asamblea del Barrio Tercero Karakua, se levantó el acta respectiva a la cual se anexaron las listas de registro de los comuneros y comuneras asistentes, así como la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores, circunstanciando que la Asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada, firmando dicha acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez, ante la presencia del Instituto Electoral de Michoacán quien vigiló y dio fe del desarrollo de la Asamblea –Punto Décimo de la Convocatoria-.

IV. Asamblea del Barrio Cuarto P´arhikutini.

Teniendo como precedente el reconocimiento y ejercicio en la práctica del derecho a la autonomía y libre determinación en Cherán, con fundamento en nuestros usos y costumbres, en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución del estado de Michoacán de Ocampo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales: en Cherán, Michoacán siendo las 13:00 horas del día 3 de mayo de 2015 reunidos en la Asamblea del Barrio Cuarto P´arhikutini ubicado en la Escuela Federico Hernández Tapia en la calle Francisco I. Madero, con el siguiente orden del día dispuesto en la convocatoria "para el nombramiento del Concejo Mayor dirigida a todos las y los comuneros mayores de edad de Cherán, Michoacán":

PRIMERO.- Llamado del concejo de barrios, presentación de la mesa de presidium integrada por:

Martha Pañeda de Jesús, integrante del Concejo coordinador de barrios, Domingo Treviño Fabián, integrante de la Comisión de Enlace y Diálogo Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, Elvia Pérez Higuera y Román Ramírez Vargas de la Comisión de observación y apoyo (IEM) y Alejandra González Hernández, asesora jurídica de la comunidad.

SEGUNDO.- Verificación del registro de asistencia con un total de 992 comuneros (as).

TERCERO.- Participación de Elvia Pérez Higuera, de la Comisión de observación y apoyo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM).

CUARTO.- La coordinadora de barrio Martha Pañeda invitó a la asamblea para instalar la mesa de debates, recibió propuestas de los comuneros y comuneras para conformar la mesa, se recibieron como propuesta del comunero Pablo Romero Rojas quien propuso al Maestro Hipólito González Fabián, de la comunera María de La Luz Estrada Velázquez quien propuso al Maestro Armando Castillo Pahuamba, del comunero Abel García Juárez quien propuso a Casimiro Leco Tomas, el comunero Elías Tehandón propuso a Leonardo Velázquez Roque.

Acto seguido la comunera Teresa Guardián Pulido pidió la palabra a la Asamblea y argumentó que Leonardo Velázquez Roque no podía participar para la mesa de debates porque está avecinado en otro barrio, también participó el comunero Hipólito González argumentando lo mismo, asimismo pidió la palabra el comunero Vicente Sánchez Ambrosio quien dijo que Leonardo Velázquez Roque tenía derecho a participar por haber nacido en el barrio por lo que la coordinadora de barrio preguntó a la Asamblea si se le permitía a Leonardo participar haciendo el consenso levantando la mano quien estuviera de acuerdo con que participara en la mesa resultando solamente 22 veintidós respaldos a favor de que participara. Después se le preguntó a la Asamblea quien no estaba de acuerdo con la participación de Leonardo en la mesa de debates, levantando la mano la mayoría visible de los comuneros y comuneras presentes en la Asamblea. Por consiguiente pidió la palabra el comunero Domingo Gembe quien propuso al Comunero Isidro Hernández Diego.

2

Quedando así conformada la mesa con los comuneros propuestos para dar cumplimiento a la Convocatoria quienes ocuparon la representación de la siguiente manera:

276

Comunero Hipólito González Fabián como Presidente de la Mesa de debates del barrio cuarto.

Comunero Armando Castillo Pahuamba como Secretario.

Comunero Casimiro Leco Tomás como Escrutador.

Comunero Isidro Hernández Diego como Escrutador.

QUINTO.- Instalada la Mesa de debate el Presidente dio lectura a la convocatoria y solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal quienes deberán ser mayores de edad. Acto siguiente, se procedió a identificar a los comuneros y las comuneras propuestos siendo éstos:

Benito Niniz Estrada, María Elena Hurtado Rosas y Víctor Hugo Campanur Sixtos.

Y propuestos por los comuneros:

Roberto López Pahuamba, Javier Niniz Estrada y la comunera Teresa Guardián Pulido, respectivamente.

SEXTO.- Se procedió a abrir una ronda de participaciones para que las y los comuneros que propusieron, argumenten sus razones para considerar que los comuneros y las comuneras propuestos son los adecuados para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal participando los siguientes comuneros:

Comuneros Roberto López Pahuamba, Javier Niniz Estrada y la comunera Teresa Guardián Pulido, re

SÉPTIMO.- Una vez cerrada la ronda de participaciones se procedió a ceder la palabra a los comuneros y comunera propuestos para que argumenten su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

OCTAVO.- Una vez concluida esa ronda de participaciones los comuneros y comuneras pasaron a formarse delante de los comuneros y las comuneras propuestos. Acto seguido los escrutadores acompañados de los representantes del Instituto Electoral de Michoacán procedieron a hacer el conteo respectivo de respaldos y entregaron los resultados a la mesa. Los resultados fueron los siguientes:

| NOMBRE | NÚMERO DE RESPALDOS |
|-----------------------------|---------------------|
| Benito Niniz Estrada | 267 |
| María Elena Hurtado Rosas | 187 |
| Víctor Hugo Campanur Sixtos | 298 |

Ma. Martha Pañeda de J.

[Handwritten signatures and marks]

3

NOVENO.- Los comuneros con mayor número de respaldos y por lo tanto los tres representantes del barrio para conformar el K'eri Janaskatcha Concejo Mayor de Gobierno Comunal fueron:

277

| NOMBRE |
|-----------------------------|
| Benito Niniz Estrada |
| María Elena Hurtado Rosas |
| Víctor Hugo Campanur Sixtos |

DÉCIMO.- Se procedió a dar el resultado a los asistentes y se concluyó la asamblea siendo las 14:17 horas del día 3 de mayo de 2015, levantándose la presente acta a la cual se anexan las listas de registro de los comuneros y las comuneras asistentes y la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores. Se hace constar que la asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada.

Firman la presente acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presidium para su debida constancia y validez.

NOMBRE FIRMA

Integrantes de la mesa de debates:



Presidente. HIPOLITO GONZALEZ FABIAN
 Secretario. ARMANDO CASTILLO PAHUAMBA
 Escrutador. CASIMIRO LECO TOMAS
 Escrutador. ISIDRO HERNANDEZ DIEGO

Mesa del Presidium:

Coordinadora de Barrio Cuarto. Ma. Martha Pañeda de Jesús, Ma. Martha Pañeda de J.
 Comisión de Enlace y Diálogo. Domingo Treviño F.
 Instituto Electoral de Michoacán. Elvia Higuera Páez
 Instituto Electoral de Michoacán. José Remón Romeros Vázquez
 Asesora jurídica. Alejandra González Hernández

Como se observa de la constancia correspondiente, esta Asamblea se practicó en la Escuela Federico Hernández Tapia ubicada en la

calle Francisco I. Madero –cumpliendo el punto segundo de la convocatoria-.

Se hizo la presentación del Presídium, verificando la asistencia de los comuneros y comuneras, señalando que fueron un total de 747 –Punto tercero de la convocatoria-; se circunstanció la participación de la Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, procediendo a instalar la Mesa de Debates –conforme con lo establecido en el punto Quinto de la convocatoria-.

Es importante destacar que la comunera Teresa Guardián Pulido y comunero Hipólito González argumentaron que Leonardo Velázquez Roque no podía participar en la mesa de debates porque está vecindado en otro barrio; por otro lado ese comunero se defendió señalando que podía participar porque había nacido en ese barrio; en ese momento la coordinadora de barrio preguntó a la Asamblea quién estaba de acuerdo con que el mencionado comunero participara en la mesa de debates, a lo que resultaron veintidós respaldos a favor, para posteriormente preguntar quienes estaban en contra, a lo que levantó la mano la mayoría visible de los comuneros y comuneras presentes, por lo que se propuso a otro comunero para que participara en la mesa.

Siendo necesario precisar que este Tribunal considera que tal actuación se encuentra apegado a los lineamientos de la propia convocatoria, ya que de conformidad con la Cláusula Quinta de la Convocatoria para el nombramiento, pues en ella se precisa que la Mesa se encontrará conformada por los representantes tradicionales en el barrio correspondiente y las personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, de donde se sigue que para integrar la mencionada mesa es necesario formar parte del barrio en donde se está llevando el

nombramiento²⁴, por lo que si la persona propuesta para integrar la mesa de debates no forma parte del Barrio en que se estaba efectuando la Asamblea, que no podía participar en la misma; más aún cuando que, en el caso, ante las manifestaciones de los miembros de la comunidad que manifestaron sus razones por las cuales no consideraban adecuada la propuesta de Leonardo Velázquez Roque, dándosele la oportunidad para que manifestara lo conducente, y se procedió a efectuar una votación en la cual únicamente recibió el respaldo de veintidós comuneros, por lo que se procedió a designar a otro miembro de la comunidad para que integrara la mesa de debates, sin que el mencionado Leonardo Velázquez Roque realizara manifestación posterior al respecto.

Destacando que no existe en autos evidencia de que el comunero en comento se le hubiera hecho alguna distinción, exclusión o restricción, pues el mismo no estaba facultado conforme a los lineamientos de la Convocatoria, para integrar la mesa de debate al encontrarse vecindado en un Barrio diferente a aquél en el que pretendió participar.

Además de que este Tribunal Advierte que el comunero aludido no forma parte de los demandantes en el presente juicio.

Una vez desahogada la cuestión precedente, se solicitó a la Asamblea de barrio que propusiera a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal (K'eri Janaskaticha), identificando a los comuneros propuestos y a las personas que los propusieron, se abrió una ronda de participación para las personas que estaban en la asamblea, y una vez cerrada la ronda de participaciones se

²⁴ En este punto es necesario recordar que de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad Indígena de Cherán, Michoacán, la célula primordial de organización es la Fogata, y que esas Fogatas integran cuatro Barrios, los cuales actúan en Asambleas de Barrio, que conforman en su conjunto la máxima autoridad de la Comunidad.

procedió a ceder la palabra a los comuneros propuestos para que argumentaran su interés en formar parte del Concejo o en su caso los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar – Punto Sexto, cuatro primeros párrafos, de la convocatoria-.

Posteriormente se inició el proceso de nombramiento en el cual los comuneros y comuneras se formaron delante de los miembros de la comunidad propuestos, y los escrutadores iniciaron el conteo respectivo y entregaron los resultados a la Mesa de Debates, obteniendo la mayor cantidad de respaldos Benito Niniz Estrada (281), María Elena Hurtado Rosas (82) y Víctor Hugo Campanur Sixto (78) –de conformidad con el Punto Sexto, párrafos quinto y sexto de la convocatoria-.

Realizadas las gestiones anteriores se concluyó la asamblea, se levantó el acta respectiva a la cual se anexaron las listas de registro de los comuneros y comuneras asistentes, así como la lista con los nombres de los responsables de la mesa de registro y de los escrutadores, circunstanciando que la Asamblea desde el inicio en el proceso de registro y hasta su conclusión se desarrolló en forma pacífica y ordenada, firmando dicha acta los integrantes de la mesa de debates y la mesa del presídium para su debida constancia y validez, ante la presencia del Instituto Electoral de Michoacán quien vigiló y dio fe del desarrollo de la Asamblea –Punto Décimo de la Convocatoria-.

Precisándose que no existen constancias en el expediente de las que se advirtiera durante el desarrollo de las Asambleas que no se contaran con las garantías para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, que diera lugar a la suspensión de la misma; al contrario este Tribunal advierte que

en los eventos realizados se generaron condiciones de igualdad, libertad y seguridad de que cada integrante de la comunidad manifestara su voluntad –conforme al Punto Séptimo de la Convocatoria- más aún cuando en las propias actas se circunstanció que todo el procedimiento se llevó a cabo en forma pacífica lo que quedó plasmado por la propia Asamblea y por el personal del Instituto Electoral de Michoacán que estuvo presente en esos actos.

Tampoco se advierte de esos documentos, ni de ningún otro aportado por las partes los cuales se analizan de una forma flexible, que hubiera alguna inducción a las decisiones de los asistentes a las asambleas con preguntas, acciones ventajosas o mensajes propagandísticos, introducción de elementos técnicos o académicos que condujeran a favorecer a determinada tendencia o posición y manipular las cifras o distorsionar los resultados del nombramiento –Punto Octavo de la convocatoria-.

Lo anterior, pues como ya se dijo, las asambleas en cada uno de los cuatro barrios de la comunidad indígena de Cherán constituyen una forma de organización producto del sistema normativo indígena vigente en la comunidad, que resulta válida para la toma de decisiones²⁵.

Por otra parte, respecto a la actuación del Instituto Electoral de Michoacán, se constata con el contenido de las actas y del propio acto impugnado, que cumplió a cabalidad con sus obligaciones establecidas en la Convocatoria, pues comisionó a las personas correspondientes para que vigilaran y dieran fe del desarrollo de las asambleas de nombramiento y posteriormente validó ese

²⁵ De conformidad con el Acuerdo de Sala de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, relativo al cumplimiento de la sentencia dictado en los juicios identificados como SUP-JDC-364/2015 y Acumulado.

nombramiento de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; lo cual se confirma pues del contenido del Punto Décimo de la mencionada Convocatoria únicamente estaba obligado a ello, pues se determinó que era “PRERROGATIVA DE LA COMUNIDAD ORGANIZARSE Y DESARROLLAR EL PROCESO ÚNICAMENTE CON EL ACOMPAÑAMIENTO DEL IEM.”

De lo anterior, podemos concluir que se respetó el contenido de los puntos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Decimo, por lo que no se puede alegar una exclusión política por parte de los miembros de la comunidad y menos aún por el Consejo Mayor de la misma.

Ahora, tocante a la discriminación y exclusión política, este Tribunal estima que no existe tal, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el estudio de los puntos a debate, es necesario recordar que el apartado A del mencionado artículo 2° de la Carta Magna Federal, menciona que esa Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones,

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 9º, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal, señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Por otra parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al disponer en su artículo 3 párrafo 1 que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Así, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho convenio, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, de la Constitución, de las leyes federales y en el convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, establece en el artículo 3, que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado en el marco del orden jurídico vigente.

Los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Así también, es atribución del citado Consejo General calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos del Estado que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario y expedir las constancias de mayoría a los concejales que resulten electos, lo anterior conforme a lo estipulado en el numeral 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta –como son las Fogatas, las Asambleas de Barrio- y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

De ahí que tanto de sus acciones o como de sus conductas omisivas el Instituto Electoral de Michoacán repercuten directamente en el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, lo que podría incidir en una forma de discriminación o exclusión política que atenta contra la constitución y la ley de la materia, por lo que dicha autoridad debe siempre fomentar la inclusión de los grupos vulnerables y evitar la discriminación.

Ahora bien, de las actas de Asambleas levantadas en el Municipio de Cherán, Michoacán, que ya se transcribieron y analizaron, se constata que no se llevaron a cabo actos discriminatorios en cuanto al derecho de los comuneros para votar y ser votados o proponer y elegir a sus autoridades, pues se cumplió con los lineamientos establecidos por la Convocatoria respectiva y los Usos y Costumbres de la Comunidad Indígena.

Lo anterior, pues como se observa del contenido de las actas de Asamblea los comuneros hoy demandantes asistieron a las Asambleas de Barrios Primero y Segundo, sin participar, ni pedir la palabra, no fueron integrados como propuestas, por tanto no fueron

rechazados como tales, ni se constata que se hubieran pronunciado a favor o en contra de alguna de las propuestas, lo cual estuvieron en posibilidad de hacer; de ahí porque es evidente que no fueron “excluidos políticamente”, sino que ellos no participaron dentro del ejercicio de la designación de sus autoridades, sin existir constancia aportada que contravenga lo determinado.

Con lo cual este Tribunal estima que en el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Cherán las Asambleas de Barrio y el Instituto Electoral de Michoacán actuaron de conformidad con lo establecido en la convocatoria y lineamientos apegados a los usos y costumbres de esa comunidad indígena, aprobados para tales efectos por los integrantes de la Comisión de Enlace “UANDAKUA CUAJPIRI CHERÁN ANAPU” -escogidos por las Asambleas de Barrio-.

En consecuencia, no se acredita la existencia de discriminación de ningún tipo para con los miembros de la comunidad, en general, ni para los hoy demandantes, en específico, pues la discriminación no debe ser entendida como mera diferenciación por sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, sino que ese concepto en el sentido jurídico constitucional, se ha de entender como la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos²⁶; lo cual

²⁶ Aplicando por analogía el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis: CLII/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214, que lleva por rubro: “**USOS Y COSTUMBRES**.”

en el caso no acontece, pues del contenido de las actas de Asamblea ya estudiadas no se desprende que se hubiera negado la participación a los hoy demandantes Juan Fabián Juárez, Fidel Romero Ortiz, Bertha Alicia Chávez Tamayo y Ma. Ysabel Hernández Pahuamba; y por lo que hace a los comuneros -no actores en el presente juicio- Antonio Tehandón Ambrosio y Leonardo Velázquez Roque, se expresan los motivos objetivos, razonables y proporcionales por los que no se les permitió al primero ser propuesto para formar parte del Concejo Mayor, y al segundo para no integrar la mesa de debates.

Siendo importante destacar que de las constancias que integran los autos del expediente, no obra una sola ofrecida por alguna de las partes o de las recabadas por este Tribunal, de la que se pueda advertir, aun indiciariamente –fotografías, notas periodísticas, testimoniales, firmas de inconformes, videograbaciones²⁷ o alguna otra-, que el actual Concejo Mayor de Cherán, Michoacán, haya interferido de alguna forma en las Asambleas de Barrio que se celebraron el tres de mayo de dos mil quince, pues de las multicitadas actas se advierte que todo se desarrolló conforme a lo establecido en la Convocatoria, siendo ese proceso vigilado por el Instituto Electoral de Michoacán, quien se presume actuó de buena fe, máxime que no obran pruebas que acreditan lo contrario, por lo que no existen elementos que induzcan duda respecto a la legalidad de la jornada practicada en esa comunidad indígena.

LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.”

²⁷ En este punto es importante destacar que si bien los actores señalan que supuestamente miembros del Instituto Electoral de Michoacán estuvieron efectuando videograbaciones de las Asambleas de Barrio de tres de mayo de dos mil quince, ante el requerimiento expreso que realizó este Tribunal a esa autoridad administrativa electoral, la misma manifestó que no existían esas grabaciones.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el señalamiento de los demandantes, en el sentido de que se viola el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012, la cual transcribe en su demanda, sin precisar que parte es la que se transgrede con la emisión del acto aquí impugnado, sin embargo de la lectura de dicho fallo, se considera que no tiene aplicación directa al presente caso, pues la sentencia de mérito verso sobre las respuestas a las consultas formuladas por los miembros de las comunidades indígenas respecto a si podían llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres, sin la participación de partidos políticos; mientras que el presente caso la litis versa sobre la legalidad del acuerdo que reconoció la validez de la elección por usos y costumbres.

Adicionalmente, es de precisarse que incluso el fallo invocado por los demandantes sustenta como criterio que: *“...en la realización de estas medidas preparatorias la autoridad sólo se encuentra constreñida a verificar que los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.”*, *“...los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por la autoridad constitucionalmente autónoma...”* *“...así como reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de la comunidad indígena, de conformidad con los principios generales de derecho, las garantías individuales y los derechos humanos...”*²⁸, lo cual el Instituto Electoral de Michoacán respetó

²⁸ Fojas 8 a 13 de autos.

en el presente proceso de nombramiento de autoridad por parte de la comunidad indígena.

De ahí porqué resultan **infundados** los argumentos de los demandantes.

Por otro lado, y atendiendo a la causa de pedir²⁹, así como a la protección más amplia a favor de los miembros de las comunidades indígenas, este Tribunal advierte que, si bien no se planteó un agravio propiamente, los demandantes señalaron que se violó el contenido del punto Noveno de la Convocatoria para el nombramiento del Consejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, argumento que, como ya se adelantó, resulta **insuficiente** para revocar el acto impugnado, como a continuación se explica:

El punto Noveno de la Convocatoria, transcrito, establece que los resultados de las Asambleas de nombramiento de los integrantes del Consejo Mayor de Gobierno Comunal serán dados a conocer en lugares públicos de Cherán y en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las Asambleas.

Al respecto, si bien en el expediente no obra constancia que acredite con certeza que los resultados de las Asambleas de Barrio de nombramiento del Consejo Mayor de Gobierno Comunal, haya sido fijados en lugares públicos, tal circunstancia no puede traer como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado, pues dicha publicitación se trata de una formalidad posterior a la realización del nombramiento de los miembros del Consejo Mayor de Gobierno del Municipio de Cherán, Michoacán; y si bien es cierto

²⁹ Conforme a las ya citadas jurisprudencias “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

que doctrinalmente es a partir de la notificación de los actos que es cuando estos surten sus efectos, también lo es que las irregularidades relacionadas con esa notificación³⁰ no pueden por si solas traer aparejadas la nulidad del acto impugnado, lo cual convierte en **insuficiente** lo alegado por los demandantes.

Corroborándose lo **insuficiente** de ese argumento para revocar el acto impugnado, porque los demandantes en ningún momento manifestaron desconocimiento de los hechos y actos impugnados, sino que por el contrario, señalan haber sido participes de los mismos, lo que además está probado tal como se apuntó en líneas anteriores; agregado al hecho de que señalan en el hecho marcado como SÉPTIMO, que el siete de mayo de dos mil quince les fue entregado el acuerdo impugnado, por lo que no se encontraron en estado de indefensión respecto del contenido del mismo.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **insuficientes** los argumentos plasmados por los demandantes, lo conducente es confirmar el acuerdo identificado con la clave CG-205/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de mayo de dos mil quince.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo identificado con la clave CG-205/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

³⁰ Tiene aplicación por las razones en que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2008654, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1293, que lleva por rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.”**

de Michoacán, el seis de mayo de dos mil quince.

Notifíquese, personalmente, a los actores y a los terceros interesados; **por oficio,** a través de la vía más expedita, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Electoral de Michoacán, y; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las trece horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-440/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo identificado con la clave CG-205/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de mayo de dos mil quince.”, la cual consta de cuarenta fojas incluida la presente. Conste.-